

[REDACTED]

Vs.

Coordinación de la Sociedad de la Información y el
Conocimiento

Expediente 053/2012

Resolución 09/300/2872/2013

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil trece. -----

Vistos, para resolver los autos del expediente citado al rubro; y -----

----- RESULTANDO -----

1.- Por acuerdo 115.5.3463 de treinta de noviembre de dos mil doce, recibido el seis de diciembre siguiente en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, remitió la inconformidad y sus anexos, promovida por las empresas [REDACTED], la primera de ellas por conducto de su apoderado legal el [REDACTED] y la segunda, a través de la [REDACTED] también apoderada legal, en contra del Fallo emitido el veinte de noviembre de dos mil doce en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N14-2012, convocada por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación de los “Servicios de Conectividad Vía Satélite a Internet”, específicamente por cuanto a la Partida 2.-----

2.- Mediante acuerdo 09/300/2691/2012 de diez de diciembre de dos mil doce (fojas 360 a 363), se tuvo por recibido el acuerdo de referencia y se admitió a trámite la inconformidad de mérito; así mismo, se corrió traslado a la convocante de dicha inconformidad, solicitándole rindiera los informes de Ley. -----

3.- A través del proveído 09/300/2775/2012 de diecisiete de diciembre de dos mil doce (fojas 377 a 379), se tuvo por recibido el oficio 2.4- 3.- 1764 -2012 de catorce de diciembre de dos mil doce (foja 368 a 376), mediante el cual la convocante rindió su informe previo, señalando que el monto autorizado para la licitación LA-009000937-N14-2012, asciende a \$1'955,000,000.00 (Mil novecientos cincuenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), y que el monto adjudicado

2

11

SFP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

corresponde a un total de \$530'383,094.24 (Quinientos treinta millones trescientos ochenta y tres mil noventa y cuatro pesos 24/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado; que con fecha veinte de noviembre de dos mil doce, se emitió el oficio 2.4.3.1620.2012, mediante el cual se dio a conocer el resultado de la evaluación de puntos y porcentajes, adjudicando los 10,000 sitios agrupados en 4 partidas a diversas empresas; así mismo, señaló los datos correspondientes a las empresas adjudicatarias de la Partida 2 impugnada en la presente instancia, siendo estas las siguientes: [REDACTED]; de igual forma, se corrió traslado de la inconformidad a las empresas tercero interesadas para que se presentaran al procedimiento de inconformidad, manifestando y exhibiendo las pruebas que a sus intereses convinieran.

4.- Por proveído 09/300/019/2013 de ocho de enero de dos mil trece (fojas 621 y 622), se tuvo por recibido el oficio 2.4- 3.- 1788 -2012, de dieciocho de diciembre de dos mil doce (foja 604 a 609), mediante el cual la Convocante rindió el informe circunstanciado y remitió diversa documentación solicitada por esta autoridad en el auto admisorio de diez de diciembre de dos mil doce, con excepción de la propuesta integral de las inconformes, señalando que agregaba un dispositivo magnético que contenía copia fiel de los archivos electrónicos que existen en el sistema CompraNet, tanto de la propuesta de las inconformes como de las tres participaciones conjuntas que resultaron adjudicadas en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, documentos que fueron requeridos en copias autorizadas.

Respecto de los motivos de inconformidad, la Convocante en el informe de mérito manifestó lo siguiente:

“...
Como se podrá observar en los Antecedentes descritos en los párrafos anteriores y en los archivos electrónicos que se adjuntan en dispositivo magnético, la convocatoria a la Licitación Pública mencionada en el recurso de inconformidad y los eventos en que consiste el procedimiento de contratación, fueron realizados al amparo y en estricto apego a lo establecido en los artículos 26 al 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y del 35 al 59 de su Reglamento, por lo que se da atención a cada uno de los supuestos agravios presentados por la hoy inconforme.

Respecto a la mención sin argumentos que realiza la hoy inconforme respecto a que al momento de hacer la evaluación de la propuesta conjunta que presentaron [REDACTED] indebidamente no le fueron otorgados los puntos y porcentajes que le correspondían, resulta temeraria y a todas luces fuera de proporción, toda vez que no menciona expresamente cuáles fueron los puntos que supuestamente no le fueron otorgados, por lo que solo hace una referencia general sin señalar cual sería el puntaje que indebidamente no se le asignó, en la inteligencia que la hoy inconforme puede realizar la

2

1050

SEP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Expediente 053/2012

evaluación que contempla el punto V de la convocatoria del procedimiento de licitación pública ya referido, con base en la documentación presentada y compararla con la que se manifiesta en el oficio de emisión de fallo, para poder referenciar cuales son los puntos que en su opinión le debieron ser asignados.

Asimismo hace mención que el fallo que pronunció la convocante el día 20 de noviembre de 2012, carece en su opinión de los requisitos esenciales que debe tener, toda vez que en el mismo no se establecieron las razones jurídicas y técnicas que hubieren permitido conocer los motivos por los cuales se lleva a cabo la selección a favor de quienes resultaron favorecidos en dicho fallo y de igual forma, en su opinión, menciona que se omitió señalar el porqué se otorgan los puntos y porcentajes a que se refiere cada rubro y respecto de cada empresa, toda vez que únicamente se limita a establecer una lista en la cual se incluye una línea con el nombre del participante y los puntos que le son otorgados a éstas por cada rubro calificable, sin que medie en ello el resultado y razones del análisis técnico, por lo que manifiesta que la resolución es incongruente, oscura y carente de motivación y fundamentación contraviniendo con ellos (sic) los principios de igualdad, imparcialidad, concurrencia y publicidad.

Sin embargo toda su argumentación resulta falsa y carente de sentido jurídico, toda vez que el fallo emitido en el acta y en el oficio de emisión de fallo número 2.4.3.-1620.2012, ambos documentos de fecha 20 de noviembre del año en curso, se cumple cada una de las fracciones establecidas en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a lo siguiente:

Se cumple con la fracción I porque se incluye la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplen, tales son los casos de las propuestas presentadas por

EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON
Y

, en la revisión cualitativa de los documentos técnicos y a las empresas

en las partidas 1, 2 y 3 por no obtener la puntuación mínima de 45 puntos en la evaluación contemplada en el numeral V.1. Evaluación Técnica de la convocatoria del proceso de licitación ya mencionado anteriormente.

Se cumple con la fracción II, porque se incluye la relación de licitantes cuya proposiciones resultaron solventes, describiendo en general dichas proposiciones, presumiendo que hay solvencia porque no se señaló expresamente incumplimiento alguno, tal es el caso que se señala que las propuestas de

en la partida 4, son solventes ya que fueron evaluadas técnica y económicamente obteniendo

2

SEP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Expediente 053/2012

puntajes superiores a 85 puntos.

La fracción III es este caso, no es aplicable, por lo que es de imposible realización jurídica, toda vez que al ser una licitación pública con criterio de evaluación de puntos y porcentajes no le son aplicables los conceptos de precio aceptable o no conveniente.

Se cumple la fracción IV toda vez que se menciona el nombre de los licitantes adjudicados, indicando las razones que motivaron la adjudicación, en este caso, el cumplimiento de todos los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos, lo que motivó la evaluación de las propuestas y la obtención del puntaje más alto para cada una de las partidas, conforme a los criterios de evaluación señalados en el numeral V de la convocatoria. Asimismo se señalan las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante, tal es el caso que se menciona que el fallo fue a las empresas

en la partida 4, señalado sus respectivos montos.

Se cumple la fracción V, toda vez que se señala fecha y lugar para la firma del contrato, y la presentación de garantías, tal es el caso que se señala en el oficio de emisión de fallo como fecha para entregar la documentación requerida para la elaboración del contrato el día 23 de noviembre de 2012 y para la firma a más tardar el 30 de noviembre de 2012, asimismo se señala que será en las oficinas de la Dirección General Adjunta a mi cargo, la cual tiene como dirección la señalada en el Acta de Fallo. Cabe señalar que respecto a la hora de la firma del contrato, esta iba a ser notificada el día en que se recibiera la documentación de cada uno de los proveedores, en el entendido que al tener a dos empresas adjudicadas, se requiere una planeación conforme fueran presentando la documentación legal requerida.

Se cumple la fracción VI toda vez que en el oficio y acta de fallo se menciona el nombre, cargo y firma de un servidor, quien es la persona con facultades para realizar este acto y quien realizó la evaluación correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 26 último párrafo y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo al ser una licitación electrónica, se cumplió la disposición de la notificación del fallo, toda vez que se dio a conocer a través del Sistema CompraNet, hecho comprobado toda vez que es el motivo de que la hoy inconforme promueva el recurso contemplado en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En cuanto al supuesto agravio de que la hoy inconforme está en estado de indefensión por no conocer las propuestas de los otros participantes, al no poder saber porqué se le otorgaron a su representada en consorcio los puntos que se le asignan, cuando en realidad le correspondía un número mayor y el por qué se otorgaron a otros licitantes puntuaciones mayores que no les debieron corresponder, cómo se asignaron tales puntos y a qué concepto se otorgó cuántos de los puntos otorgados y cómo se aplicó la regla de tres que rigió el otorgamiento de puntos, es importante mencionar que el mismo artículo 37 antes referido y que funda el

SEP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Expediente 053/2012

motivo de inconformidad y agravio no señala se deba de incluir los datos tan detallados como los solicita o presupone deben de incluirse.

Es por este simple razonamiento que el primer agravio respecto al incumplimiento a los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación con los artículos 1, 3, 5, 6 y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de los artículos 1, 10, 11, 27, 29, 36, 36bis, 37 y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 1, 35, 40, 51, 52 y demás aplicables de su Reglamento resulta falso e incongruente, toda vez que al señalar una indebida valoración de la propuesta presentada por la participación conjunta de [REDACTED] no indica ni manifiesta expresamente cuáles son los puntos o porcentajes que debieron ser considerados por esta convocante, sino se limita a hacer una mención totalmente general y subjetiva, carente de fundamentación y motivación, ya que solo manifiesta que hay "una falta notoria de motivación en la asignación de puntos a dicha propuesta" y señala que provoca "la desatención ilegal de la misma".

Asimismo la manifestación de la hoy inconforme respecto a que se quebrantó los principios constitucionales de igualdad y publicidad al no haber permitido tener conocimiento de la posición que guarda frente a la propia convocante y la que guarda la proposición de la hoy inconforme frente a los otros licitantes, así como el saber por qué se asignan puntos determinados a cada licitante y con base en qué elementos de juicio se hizo, resultan inoperantes y carentes del propio fundamento legal, toda vez que se ha manifestado públicamente el puntaje recibido a cada propuesta presentada, una vez cumplido los elementos legales, administrativos, técnicos y económicos y se han vertido las causas y razonamientos del porqué en el caso de la hoy inconforme no puedo (sic) ser evaluada su propuesta de la partida número 2, en el entendido de que no alcanzó los 45 puntos mínimos en la evaluación técnica.

Es importante mencionar que en ningún punto del escrito de inconformidad se señalan los documentos, los datos técnicos o el puntaje que a juicio de la hoy inconforme se debió asignar a su propuesta, sino únicamente se limita a decir que no conoce el juicio o criterio de la convocante que originó que obtuviera 39.98 puntos, en la evaluación técnica. Para la convocante resulta evidente que no obtuvo el mínimo puntaje requerido de 45 puntos, conforme a la evaluación que se adjunta al presente oficio y que forma parte del expediente de la licitación, sin embargo no hay una disposición expresa que indique que detalle de información tiene que incluirse en el fallo, por lo que esta convocante atendió lo señalado en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el 57 de su Reglamento, en el entendido que este último artículo manifiesta expresamente que la información soporte utilizada por la convocante para realizar la adjudicación en los procedimientos de contratación, deberá integrarse en el expediente correspondiente.

Cabe señalar que en cuanto a la mención de que se están o pudieran estar otorgando plazos de gracia indebidos y contrarios a lo expresamente señalado en la convocatoria y junta de aclaraciones, debido a la inserción de una fórmula relativa a los tiempos de instalación que es contraria de manera evidente con las disposiciones contenidas en la convocatoria y las juntas de aclaraciones, sin embargo esto resulta falso porque

SEP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Expediente 053/2012

en el punto 2.10 "Consideraciones Generales" del Anexo 1 "Especificaciones Técnicas" se estableció que deberá comprometerse al menos con 200 instalaciones, lo que genera que por el número de sitios (10,000) se requerirá cuando menos 50 semanas, en caso de que un solo prestador de servicios se hubiere adjudicado todas las partidas, por lo que no existe la confusión o contradicción señalada por el hoy inconforme:

Para mayor abundamiento se transcribe textualmente el numeral referido y la formula mencionada por la inconforme:

"2.10. Consideraciones generales

- A. El promedio semanal de instalación de Servicios (sitios) al que deberá comprometerse el licitante por partida, deberá ser al menos de 200. El Licitante deberá indicar en el Anexo 1ª "Propuesta Económica" de la Convocatoria el promedio semanal de instalaciones al que se compromete para cada partida en la que desee participar.
- B. Cada proveedor deberá instalar todos los Servicios que le fueron adjudicados en un plazo en semanas, igual o inferior al que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$PMI = \sum_{i=1}^n \left(\frac{NS_i}{PS_i} \right)$$

donde:

PMI es el plazo máximo de instalación, en semanas, de todos los Servicios (sitios) que le fueron adjudicados al Proveedor (redondeado al entero superior si la parte fraccional del resultado es igual o superior a 0.5, o al entero inferior en caso contrario).

NS_i es el número de Servicios (sitios) de la i-ésima partida adjudicada al Proveedor

PS_i es el promedio semanal de instalaciones de Servicios (sitios) al que se comprometió el Licitante para la i-ésima partida que le fue adjudicada y que indicó en el Anexo I a "Propuesta Económica" de su proposición

Al señalar la falta de motivación del oficio de emisión de fallo, el hoy inconforme en la página 94 incluye una tesis con el rubro "Motivación, sólo su omisión total o la que sea tan imprecisa que no dé elementos para defenderse del acto reclamado, da lugar a la concesión del Amparo", no obstante esta tesis da la propia respuesta a la inconformidad, toda vez que se menciona el porqué fue desechada la propuesta de la partida 2, al no reunir los 45 puntos mínimos establecidos en el numero V.1 de la convocatoria ya referida, por lo que no hay omisión y no es imprecisa tanto que el mismo recurso de inconformidad le da elementos para defenderse del acto reclamado.

Asimismo en la página 100 incluye la tesis bajo el rubro "Licitación Pública. El cumplimiento de sus Bases es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo" esta tesis Indica el

SEFP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Expediente 053/2012

critério que tomó la convocante para no entrar al análisis y evaluación de la propuesta económica de la partida 2, toda vez que fue desechada en un etapa previa de la evaluación contemplada en el punto V. de la Convocatoria ya antes referida.

Para efectos de tomar estas tesis como abundamiento respecto al cumplimiento de las disposiciones legales que indican la motivación que debe tener el acta del evento de fallo, se solicita a ese Órgano Interno de Control las considere insertas en este informe circunstanciado todos los efectos legales.

5.- Mediante proveído 09/300/036/2013 de nueve de enero de dos mil trece (fojas 701 y 702), se acordó el escrito de treinta y uno de diciembre de dos mil doce (fojas 624 a 641), a través del cual las empresas tercero interesadas [REDACTED], se presentaron al procedimiento de mérito e hicieron diversas manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad propuestos en los términos siguientes:

9.- *El hecho número 9 es cierto en cuanto a que la inconforme presentó su propuesta, la cual fue evaluada de conformidad con las reglas establecidas en la convocatoria y la junta de aclaraciones, pero es falso lo expuesto por las inconformes en el sentido de que su propuesta resultara solvente, ya que conforme a lo determinado por la convocante en el fallo datado de 20 de noviembre de 2012, la propuesta presentada por la inconforme no cumplió con el mínimo establecido para la evaluación técnica, obteniendo únicamente puntaje de 39.98, y por tanto no fue objeto de valuación su oferta económica.*

Adicionalmente, respecto a la afirmación que expone la inconforme consistente en que la convocante le causó agravio al no haberle otorgado los puntos y porcentajes que le correspondían y por otro lado otorgó puntos y porcentajes a otros licitantes en conceptos en los que no cumplieron o cumplieron parcialmente; al respecto, es necesario resaltar que la inconforme omiten (sic) especificar qué requisitos sí cumplió y en dado caso en qué consistió la indebida valoración o asignación de puntos por rubro, y por otro lado qué requisitos no cumplieron los otros licitantes, es decir la inconforme no indica en su escrito el punto o numeral específico de la convocatoria que supuestamente se incumplió, lo que constituye que está formulando especulaciones y en consecuencia el agravio expuesto en este sentido es inatendible, pues no expone los hechos de donde supuestamente deriva el agravio ni ataca las consideraciones del fallo con especificaciones o precisiones, contrariamente pretende que el Órgano Interno de Control haga la evaluación general de su propuesta y la compare con la del resto de los licitantes, lo cual no es motivo de la presente instancia.

10.- *El hecho número 10 ni se afirma ni se niega por no ser propio, Haciendo la aclaración que la inconforme acepta expresamente que tuvo pleno acceso, en igualdad de condiciones a los otros licitantes a la junta de aclaraciones y todos los actos relacionados con la licitación que nos ocupa.*

SEFP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

11.- El hecho número 11 ni se afirma ni se niega por no ser propio. Haciendo la aclaración que la inconforme acepta expresamente que tuvo pleno acceso, en igualdad de condiciones a los otros licitantes a la junta de aclaraciones y todos los actos relacionados con la licitación que nos ocupa.

12.- El hecho número 12 ni se afirma ni se niega por no ser propio.

13.- El hecho número 13 es cierto, pero es falso lo que argumenta la inconforme en el sentido de que erróneamente no se le consideró ganadora, ya que como se indicó en la respuesta al hecho número 9, la convocante determinó justificadamente en el fallo que como la propuesta técnica de la inconforme no cumplió con el porcentaje mínimo requerido, su propuesta no fue sujeta de valuación económica.

14.- El hecho número 14 ni se afirma ni se niega por no ser propio.

15.- El hecho número 15 es falso, pues el fallo cumple con los requisitos esenciales de una determinación de tal carácter, es decir, cumpliendo con todos los requisitos indicados en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en específico el fallo incluye razones que justifican y motivan la selección de los licitantes adjudicados. Y en cuanto a la especulación que expone en cuanto a que el licitante adjudicado, en este caso mis representadas, supuestamente no cumplieron con la demostración de cumplimiento de contratos y sus respectivas cartas de liberación, es una mera especulación carente de sustento y apartada de la realidad documental, ya que contrario a lo que infiere la inconforme, la información y documentación que prueba lo contrario está inmersa dentro del expediente de la licitación pública, misma que fue debidamente evaluada por la convocante para tener por cumplidos todos los requisitos establecidos para considerar la propuesta de mis representadas como la solvente legal, técnica y económicamente y garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Así mismo, para los efectos legales que tengan lugar, debe hacerse notar que la inconforme falta a la verdad al exponer alteración de los hechos y al infundadamente afirmar que mi representada no cumplió con los requisitos de experiencia porque falsamente la inconforme indica que no exhibimos los contratos y sus respectivas cartas de liberación, lo cual es una llana alteración de los hechos con el propósito de obtener un beneficio indebido por parte de la inconforme.

Por otro lado, es infundado que el fallo violente los principios de igualdad, imparcialidad, concurrencia y publicidad porque según especula la inconforme, el fallo es oscuro y carente de motivación y fundamentación al omitirse señalar el porqué se otorgaron los puntos y porcentajes a que se refiere cada rubro y respecto de cada empresa; contrariamente, el fallo cumple con todos los elementos que establece el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público porque indica la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, así como aquellas proposiciones, que resultaron solventes y describió “en lo general” dichas proposiciones, específicamente como lo indica la fracción II de la disposición legal que nos ocupa, además, el fallo indica nombre de los licitantes a quienes se adjudicó el contrato y también incluye las razones que motivaron la adjudicación, las cuales son concordantes con los criterios previstos en la convocatoria y la junta de aclaraciones.

SEFP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Expediente 053/2012

Así mismo es falso que se haya violentado lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales, los tratados internacionales que velan por los Derechos Humanos de sus representadas, pues tal exposición formulada por la inconforme no establece de qué forma o bajo qué circunstancias se violentan dichos preceptos constitucionales. Cabe destacar que la convocante al llevar a cabo el proceso licitatorio en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, y adjudicar los contratos a los licitantes que presentaron las ofertas que una vez evaluadas conforme a la convocatoria y junta de aclaraciones, resultaron ser las solventadas legal, técnica y económicamente, garantizó al Estado Mexicano las mejores condiciones.

16.- El hecho número 16 es falso. En principio de la narrativa de las Inconformes no se desprende ninguna ilegalidad o incumplimiento, y en segundo lugar los anexos al acta están a disposición de las partes, sin que exista obligación de incluirlas en el fallo, y sin que exista evidencia de que la Inconforme haya solicitado acceso al expediente y se le hubiese negado por parte de la convocante, además, de conformidad con el punto III.a.4 NOTIFICACIONES, en concordancia con el III.i de la Convocatoria, en el cual se estableció que el acta del fallo se pondría a la disposición de los interesados conforme se señala en el apartado antes referido III.a.4 de las bases, es decir, a disposición de las partes en el sistema Compranet y en la DGA (DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE LA COORDINACION DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION Y EL CONOCIMIENTO), en un horario de 9:00 a 15:00 horas, durante 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de cada evento, siendo responsabilidad exclusiva de cada Licitante acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de las mismas y en el caso concreto la inconforme no aporta evidencia de que hubiera solicitado y que se le hubiera negado dicho acceso, consecuentemente el motivo de inconformidad resulta inatendible.

De lo anterior se desprende que no existe violación legal ni se le deja en estado de indefensión a la inconforme, como erróneamente argumenta.

En este hecho las Inconformes son vagas e imprecisas, porque no especifica (sic) a qué licitantes y en qué rubros o conceptos se les asignaron puntos indebidamente ni las razones por las cuáles considera que los criterios fueron indebidamente aplicados, así mismo, no especifica qué requisitos, conceptos, numerales o rubros se le aplicó a su propuesta una valoración o aplicación de criterios en forma incorrecta, es decir, no expresa particularidades respecto de su propuesta y pretende que el Órgano Interno de Control lleve a cabo una evaluación general de las propuestas, situación que ya realizó la convocante y que fue totalmente apegada a la convocatoria, la junta de aclaraciones y a la normatividad aplicable.

Contrariamente a lo que afirman las inconformes, el fallo cumple con todos los elementos que establece el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público porque indica la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, así como aquellas proposiciones que resultaron solventes y describió en lo general dichas proposiciones, específicamente como lo indica la fracción II de la disposición legal que nos ocupa, además, el fallo indica nombre de los licitantes a quienes se adjudicó el contrato y también incluye las razones que motivaron la adjudicación, las cuales son concordantes con los criterios previstos en la convocatoria, la junta de aclaraciones y la normatividad aplicable.

1057

SEP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Expediente 053/2012

17.- El hecho número 17 es falso. La evaluación a que se refiere el punto tercero no es, como afirma la Inconforme "carente de todo sustento", pues de la lectura del mismo se desprende que el sustento se encuentra precisamente en el Anexo 1 "Anexo Técnico", así como a los numerales II.f y el quinto párrafo del numeral V.2 de la Convocatoria.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Primer (y único) Motivo de Inconformidad

En este rubro la Inconforme alega una indebida valoración de su propuesta y una falta de motivación en la asignación de puntos a dicha propuesta. En específico la Inconforme manifiesta en este rubro lo siguiente:

a) Que la convocante se abstuvo de hacer de su conocimiento los documentos que valoró y el criterio que utilizó para calificar el puntaje respecto de cada uno de los conceptos por los cuales se otorgaron puntos y porcentajes.

Este agravio resulta infundado y carente de razón, toda vez que el fallo claramente establece los rubros de los documentos de la licitación y sus anexos en los cuáles se basó para otorgar los puntos, de donde se derivan los criterios aplicables. Adicionalmente, las bases de la licitación, las cuales la inconforme aceptó, establecen claramente la forma en que se evaluará tanto la oferta técnica como la oferta económica de los licitantes, resultando que la propia inconforme transcribió los rubros en donde aparece la forma de evaluación dentro de su propia inconformidad (ver numeral 7 del capítulo de hechos de la inconforme).

Por otra parte, este agravio resulta igualmente infundado, pues el procedimiento de licitación ha sido público y transparente, pues toda la documentación inherente al procedimiento indudablemente estaba a disposición de los licitantes que hubieran solicitado dicho acceso, de conformidad con el punto III.a.4 NOTIFICACIONES, en concordancia con el III.i de la Convocatoria, en el cual se estableció que el acta del fallo se pondría a la disposición de los interesados conforme se señala en el apartado III.a.4 antes citado de las bases, es decir, a disposición de las partes en el sistema Compranet y en la DGA (Dirección General Adjunta de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento), en un horario de 9:00 a 15:00 horas, durante 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de cada evento; siendo responsabilidad exclusiva de cada Licitante acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de las mismas y en el caso concreto la inconforme no aporta evidencia de que hubiera solicitado y que se le hubiera negado dicho acceso, consecuentemente el motivo de inconformidad resulta inatendible.

En este sentido es importante destacar en el numeral VI.n de la convocatoria los licitantes presentamos una carta en la que manifestamos aceptar y conocer el contenido y alcance de la convocatoria, sus anexos y de las condiciones establecidas en estos documentos, así como de las modificaciones que en su caso, deriven de la junta de aclaraciones, y en este sentido de las condiciones y requisitos a cumplir, así como la evaluación y el fallo que derivara de este proceso licitatorio, por lo que no puede alegar lo contrario pues expresamente aceptó sujetarse y acatar las reglas establecidas en la convocatoria.

2

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

En ese tenor, resulta temerario y de mala fe la conducta procesal de la inconforme al falsear los hechos y sostener indebidamente que no tuvo a su disposición el fallo y todo lo relacionado con éste dentro de los 5 días hábiles siguientes al en que le fue notificado, según los numerales III.a.4 y III.i de las bases. Al respecto, cobra aplicación por analogía la siguiente tesis que literalmente dispone:

b) La inconforme argumenta que la convocante aplicó indebidamente el criterio relativo a la eficiencia temporal, al supuestamente otorgar plazos de gracia contrarios a lo establecido en las bases y juntas de aclaraciones.

En este punto la inconforme omite mencionar el lugar, punto, rubro o página en donde supuestamente se otorgan estos plazos de gracia, o el lugar de las bases o junta de aclaraciones donde se prohíben, y la referencia a los mismos, de donde se deriva que este concepto de impugnación carece de fundamento, es vago, genérico y deja sin posibilidad a mi representada de poder presentar una defensa adecuada, y a esta Autoridad de emitir una resolución fundada y motivada.

De forma específica las inconformes omiten mencionar o especificar la parte de las bases, de la Junta de Aclaraciones y de la Propuesta en donde se menciona la prohibición de instalar sucesivamente en caso de ser asignado en varias partidas, con lo cual las afirmaciones de la inconforme deben considerarse como afirmaciones especulativas, vagas y carentes de fundamento.

Seguidamente la inconforme hace referencia a una supuesta "interpretación" que se realizó de las bases, pero omite mencionar de qué interpretación se trata, o sobre que textos se basa, de donde deriva nuevamente la vaguedad de su concepto de impugnación, el cual carece de elementos concretos sobre los cuales se pueda realizar un análisis o una defensa adecuada, y por lo tanto debe desecharse como notoriamente improcedente.

c) Igualmente, la inconforme argumenta que de forma indebida se omitió otorgar la totalidad de los puntos que le correspondían y al mismo tiempo a otros participantes se otorgaron puntos a los que no tenían derecho.

Como en casos anteriores, la inconforme omite especificar los puntos, rubros y participantes a los que se refiere, derivando en que su concepto de impugnación sea vago e impreciso, y por lo tanto resulte infundado, ya que mi representada no se encuentra en posibilidad de realizar una defensa adecuada ante acusaciones genéricas.

En relación con lo anterior, es importante recordar que la Ley establece que la información que el fallo debe contener es "descripción general de las proposiciones" (Artículo 37, fracción II de la Ley de Adquisiciones,

2

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

Arrendamientos y Servicios del Sector Público), y que no debe incluir información confidencial (segundo párrafo del mismo numeral), como puede llegar a ser la propuesta técnica de los licitantes.

Sin perjuicio de lo anterior, no existe ninguna evidencia de que la Inconforme hubiera solicitado de la convocante el acceso a su dictamen técnico, de donde se deriva que es totalmente improcedente que acuse a la misma de no proporcionarlo cuando ni siquiera lo solicitó en el plazo establecido de 5 días hábiles posteriores al evento, en este caso, de la notificación del fallo.

Como se puede observar, la inconformidad se limita a incluir acusaciones genéricas y vagas, además de especulativas, sobre las cuales no solo no se puede plantear una defensa adecuada, sino que además esta Autoridad se encuentra obligada a desechar, pues la misma no se puede constituir en Juez y parte y tampoco existe la suplencia en la deficiencia de la queja o en este caso de la inconformidad.

d) Por último, la inconforme insiste en que el fallo presenta inconsistencias, omisiones, e incluso errores aritméticos.

No obstante lo anterior, nuevamente la inconforme omite mencionar los puntos específicos de dichas supuestas fallas u omisiones, y por lo tanto su concepto de impugnación resulta vago e impreciso, con la consecuencia de que no es posible para mi representada, ni para este Órgano Interno de Control, poder realizar un debido análisis del mismo, pues, como ya se mencionó, el mismo se basa en acusaciones genéricas y especulativas sin conectarlas con los puntos o numerales precisos de las bases y la junta de aclaraciones ni con las consideraciones expuestas por la Convocante en el fallo y sin relacionarlas con las pruebas que ofreció. Lo anterior se corrobora con las siguientes tesis aplicadas por analogía, cuyo rubro y texto literalmente se transcriben:

...

En esa tesitura, mediante argumentos genéricos, como antes se apuntó, la inconforme no precisó qué disposiciones legales en específico se violaron ni por qué se violaron ni los puntos concretos de las bases que supuestamente fueron indebidamente valorados, de tal forma que la inconforme indebidamente pretende que el Órgano Interno de Control haga una reevaluación integral de las propuestas, lo cual no es concebible. Al respecto, tiene puntual aplicación por analogía la siguiente tesis que a continuación se expone:

...

En conclusión, la inconforme se limita a realizar acusaciones vagas, genéricas y especulativas, relativas a supuestas irregularidades contenidas en el fallo, incluyendo la supuesta falta de una adecuada motivación (sin indicar de forma específica en qué incisos o rubros del fallo), así como una supuesta omisión y exceso en la asignación de puntos a los licitantes (sin especificar en qué incisos o a qué licitantes), y la supuesta interpretación indebida de preceptos (sin indicar a qué preceptos se refiere) de donde deriva que esta inconformidad no contiene un agravio específico conectado con los puntos de las bases sobre el cual se pueda

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

realizar una debida defensa, ni tampoco sobre el cual esta Autoridad pueda realizar un debido análisis de legalidad o ilegalidad, pues no permite conectar los argumentos con los numerales de las bases donde especulativamente se realizaron las violaciones o defecto de valoración y tampoco los enlaza con las consideraciones del fallo mediante las cuales la Convocante supuestamente omitió exponer las razones para adjudicar el contrato, es decir, el motivo de inconformidad expuesto por la inconforme resulta ser abstracto, deficiente e imposible de comprobar por la ausencia de precisión y obscuridad de los hechos y los argumentos expuestos.

En otro orden de ideas, es menester indicar que como lo dispone el artículo 37 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las proposiciones se “presumen solventes” salvo que la Convocante señale expresamente incumplimiento alguno. Adicionalmente, todo acto de autoridad se presume legal salvo prueba en contrario, en este caso el fallo. En ese contexto, el inconforme tiene la obligación de aportar el material probatorio, preciso y conectado con los hechos y puntos de las bases, junta de aclaraciones y consideraciones del fallo que en su juicio son violatorios, además de expresar el fundamento legal que considere transgredido. Sin embargo, en la especie esto no ocurre porque la inconforme omite hacer precisión sobre los elementos antes descritos, consecuentemente, el Órgano Interno de Control no debe suplir la deficiencia ni realizar nuevamente una evaluación de las propuestas, pues en efecto, no existen meritos en los argumentos esgrimidos por la inconforme ni forma alguna que permita someterlos a una demostración lógica.

En ese mismo contexto, al ser inoperantes e inatendibles los motivos de inconformidad expuestos por la inconforme, igualmente deviene improcedente entrar al estudio de las tesis y jurisprudencias invocadas en el escrito de inconformidad. Lo anterior, aplicado por analogía la jurisprudencia que textualmente dice:

...

Por lo manifestado en el presente libelo, resulta indubable que lo que procede es declarar infundada esta inconformidad y desecharla como notoriamente improcedente, ratificando y confirmando la validez del fallo.

...”

6.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el quince de enero de dos mil trece (fojas 727 a 803), las empresas inconformes ampliaron los motivos de su inconformidad; dicha ampliación fue admitida mediante proveído 09/300/189/2013 de veintiuno de enero de dos mil trece (fojas 807 y 808), donde se ordenó el traslado a la convocante y a las tercero interesadas. -----

7.- Mediante oficio 2.4.1.098-2012 de veintitrés de enero de dos mil trece (foja 827), la convocante remitió las propuestas presentadas por las empresas inconformes y tercero interesadas, con excepción

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

de la propuesta económica de las empresas adjudicatarias, por lo que, con oficio 09/300/329/2013 de veintinueve de enero de dos mil trece (fojas 833 y 834) se requirió de nueva cuenta a la convocante para que remitiera dicha propuesta.

8.- Por proveído 09/300/355/2013 de treinta y uno de enero de dos mil trece (foja 892), se tuvo por recibido el oficio 2.4.1.140-2013 de veintiocho de enero de dos mil trece (fojas 883 a 891), a través del cual la Convocante rindió informe circunstanciado respecto de la ampliación a los motivos de inconformidad, manifestando:

Respecto a los supuestos Hechos novedosos adicionales presentados por la hoy inconforme, en el que trata de presentar presuntamente en el primer agravio un documento, que denomina de manera equivocada como "dictamen técnico", me permito manifestar que todo lo que manifiesta el hoy inconforme respecto a los elementos que debe contener ese supuesto dictamen y la obligación de realizarlo a cargo de la convocante resulta incorrecto, toda vez que de conformidad con lo señalado en el numeral "V. Criterios de Evaluación" de la convocatoria y lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las dependencias harán la evaluación de las proposiciones, mediante el criterio indicado en la convocatoria del proceso de licitación, de cuando menos las dos propuestas con costo más bajo, por lo que no se establece la figura de "dictamen" que trata de establecer el hoy inconforme en su escrito de ampliación.

Por lo anterior, esta convocante no elaboró ningún "dictamen", toda vez que ninguna disposición jurídica o normativa, establece la figura de un "dictamen", tal como lo pretende suponer y afirmar el hoy inconforme, tratando de confundir dolosamente a la autoridad administrativa.

Cabe señalar que la cédula, que es considerada como "inexplicada e inexplicable" por la hoy inconforme, es el documento donde se plasma el puntaje o porcentaje obtenido por cada participantes y este cumple con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, disposición reglamentaria que establece que cuando se determine utilizar el criterio de puntos y porcentajes, para la contratación de servicios, la dependencia deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación. En el entendido que los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emitió la Secretaría de la Función Pública. Por lo que la cedula remitida no requiere mayor fundamento o motivación, salvo la determinación del puntaje obtenido, con base en la información presentada, por lo que si la inconforme quisiera obtener cuales fueron los documentos no presentados o que

Expediente 053/2012

no cumplieron con los requisitos de la convocatoria y sus anexos, bastaría considerar lo establecido en el numeral V." Criterios de Evaluación" de la convocatoria.

Asimismo cabe manifestar que la cédula que se trata de controvertir, está realizada en base a lo señalado en el Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras y servicios relacionados con las mismas, emitido por el Secretario de la Función Pública y publicado en el Diario Oficial (sic) el 9 de septiembre de 2010 y el criterio número TU-01/2012 "Determinación y asignación de la puntuación o unidades porcentuales en diversos rubros y subrubros, así como valoración de su acreditación, previstos en los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas", emitido por la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas, de fecha 9 de enero de 2012.

Es importante mencionar que el argumento calificado de "pobre" por la hoy inconforme, respecto a porque no se le adjudicó la partida número 2 a la participación conjunta de [REDACTED], no requiere mayor motivación, toda vez que se señala en el oficio de emisión de fallo número 2.4.3.1620.2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, de manera clara, contundente y transparente (sic), la determinación de la puntuación y/o porcentajes obtenidos por la propuesta de la hoy inconforme, siendo en el oficio antes mencionado donde se justificó y motivó el motivo (sic) de desechamiento de la propuesta de la hoy inconforme.

A mayor abundamiento de lo anterior, el mismo inconforme menciona que la página 14 de su ampliación del recurso de inconformidad que la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que es en el fallo y no en la evaluación técnica (erróneamente llamado por la inconforme como dictamen), en el que indicará las razones que motivaron la adjudicación de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, situación que ocurrió en el acta de fallo y el oficio de emisión de fallo número 2.4.3.-1620.2012, ambos documentos de fecha 20 de noviembre del año en curso.

En cuanto al supuesto agravio por distorsionar lo establecido en el numeral 2.10 "Consideraciones generales" del Anexo 1 "Especificaciones Técnicas" de la licitación pública ya referida, la hoy inconforme falsamente y con el ánimo de confundir a la autoridad, desea calificar de novedosa la aplicación de su fórmula, aún cuando fue de su conocimiento desde la publicación de la convocatoria y de la que pudo realizar alguna solicitud de aclaración, así como tampoco fue impugnada por considerar que había la posibilidad de no ser clara y transparente su aplicación. Sin embargo ahora trata de realizar una interpretación dolosa, en el entendido que considera que la evaluación de la instalación de los servicios (sitios) se tiene que hacer de manera independiente por cada partida y no de manera conjunta como está establecida en la fórmula que hoy impugna. Es importante señalar que la solicitud de esta convocante es clara al requerir instalar al menos 200 servicios semanalmente, sin embargo en el inciso A. del numeral antes citado, nunca se estableció que este número de instalaciones debiera ser obligatorio por semana, ya que la palabra "promedio" indica y determina que podrá haber períodos semanales en que se pudiera superar la



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

meta o en otros donde no se pudiera por alguna causa alcanzar el número de 200 instalaciones, pero que en el suma y división de los sitios instalados y los períodos semanales correspondientes, se pueda cumplir el número promedio de 200, señalado en el inciso A. antes referido:

Por lo que sería totalmente desproporcionado y falta de equidad, el pensar en darle ventaja a una propuesta de una sola partida, en contra de una propuesta que agrupará todas las cuatro partidas sujetas a adjudicación, solicitando que la instalación fuera de manera simultánea.

Por la última razón expresada en el párrafo anterior, la fórmula hoy impugnada, establece el número de Servicios (sitios) de la partida o partidas adjudicadas al Proveedor entre el promedio semanal de instalaciones de Servicios (sitios) al que se comprometió el Licitante para la partida o partidas que le fueran adjudicadas y que indicó en el Anexo 1a "Propuesta Económica" de su proposición, obligación que si no es cumplida, se aplicarán las penalizaciones del 2.5% del monto mensual por sitio por cada día de retraso, conforme al numeral 2.8 "Penalizaciones" apartado A. "Convencionales", inciso a) del Anexo 1 "Especificaciones Técnicas".

Para efectos de una rápida referencia, se transcribe textualmente el punto 2.10 del Anexo 1 "Especificaciones Técnicas" hasta el inciso B, relacionado con la fórmula que hoy se impugna erróneamente como hecho novedoso:

2.10. Consideraciones generales

- A. El promedio semanal de instalación de Servicios (sitios) al que deberá comprometerse el licitante por partida, deberá ser al menos de 200. El Licitante deberá indicar en el Anexo 1a "Propuesta Económica" de la Convocatoria el promedio semanal de instalaciones al que se compromete para cada partida en la que desee participar.
- B. Cada proveedor deberá instalar todos los Servicios que le fueron adjudicados en un semanas, igual o inferior al que resulte de aplicar la siguiente fórmula :

$$PMI = \sum_{i=1}^n \left(\frac{NS_i}{PS_i} \right)$$

donde:

PMI es el plazo máximo de instalación, en semanas, de todos los Servicios (sitios) que le fueron adjudicados al Proveedor (redondeado al entero superior si la parte fraccional del resultado es igual o superior a 0.5, o al entero inferior en caso contrario).

NS_i es el número de Servicios (sitios) de la i-ésima partida adjudicada al Proveedor

PS_i es el promedio semanal de instalaciones de Servicios (sitios) al que se comprometió el Licitante para

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

la i-ésima partida que le fue adjudicada y que indicó en el Anexo I a "Propuesta Económica" de su proposición

En específico de la asignación de puntos del numeral 3 "Propuesta de Trabajo" del punto V "Criterios de Evaluación" de la Convocatoria de la licitación pública ya referida, la asignación de los 7.28 puntos, corresponden a que la propuesta de la hoy inconforme, obtuvo el máximo de puntaje en los incisos a) "Metodología" y c) "Esquema estructural de la organización de recursos humanos" (1 punto en cada uno), así como obtuvo 5.28 sobre 10 posibles en el inciso b) "Plan de trabajo", debido en particular a que los 9 puntos relacionados al criterio "Tiempo de instalación y puesta en operación de los servicios de acuerdo a las especificaciones del Anexo 1 Especificaciones Técnicas", recibió un puntaje de 4.28, debido a que obteniendo la regla de tres mencionada en la fórmula de cálculo, al tener un menor número de promedio semanal de instalación, en relación con la oferta adjudicada, se aplicó la señalada regla de tres.

Asimismo, es importante mencionar que las tres referencias que hace de las aclaraciones solicitadas en las juntas de aclaraciones llevadas a cabo en el proceso de licitación multireferido, no tienen ninguna relación con la forma errónea en que desea interpretar el numeral 2.10 del Anexo 1 "Especificaciones Técnicas", toda vez que en la primera se relaciona con que si en la vigencia de 24 meses del contrato, está incluido el periodo de instalación; la segunda, se relaciona en que semana se debe iniciar la consideración del promedio de los 200 sitios semanales; y la tercera si es posible la subcontratación. Por tal razón, esta convocante opina justificadamente que dolosamente el hoy inconforme trata de engañar a la autoridad administrativa, tratando de establecer criterios u opiniones que no existen en solicitudes de aclaración, que no tienen ninguna relación a la forma de determinación del tiempo de instalación y puesta en operación de los servicios, señalada en el inciso b) "Plan de Trabajo (10 puntos)", del apartado 3 "Propuesta de Trabajo (12 puntos)", del numeral V. "Criterios de Evaluación" de la convocatoria de la licitación pública nacional electrónica número LA-009000937-N14-2012

En cuanto a la manifestación expresa, que realiza la hoy inconforme, que en el informe circunstanciada (sic), se defiende de manera "incomprensible" el inciso b) mencionado en el párrafo anterior, resulta por demás erróneo, toda vez que la evaluación de este punto no puede realizarse diferente a como se menciona en el Anexo 1 "Especificaciones Técnicas", ya que cada partida tiene que tener su propia evaluación para determinar un resultado que pueda ser comparable entre todas las propuestas, por lo que trata de confundir dolosamente a la autoridad administrativa, debido a que trata de ligar el numeral 2.10 del mismo Anexo 1, que tiene relación a la forma de determinar la manera de sancionar al proveedor adjudicado, con la simple manifestación que hizo cada participante en su propuesta, respecto a cuantos servicios (sitios) instalaría de forma mensual, siendo que esta última situación es la que asignaba los 9 puntos totales que desea se le contabilicen al hoy inconforme.

A mayor abundamiento sobre este punto, es imposible considerar dos puntos de la convocatoria, como mecanismo para poder aseverar que se tenía que evaluar una instalación por partida y por semana de manera concomitante, toda vez que en ningún punto de la convocatoria o sus anexos, se señaló dicho criterio, sino que la hoy inconforme de manera equivocada, al hacer su propuesta, consideró esta

SEFP

SECRETARÍA DE
ECONOMÍA PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

interpretación como un hecho contundente, no tomando en cuenta la palabra adjudicada señalada en el numeral 2.10 del Anexo 1 "Especificaciones Técnicas" de la convocatoria a la licitación ya referida. Por tal motivo no existe ninguna modificación a los criterios de evaluación, tal como lo pretende establecer en su ampliación la hoy inconforme y por lo que no pueden ser desechadas las propuestas de otros participantes.

Por todos los argumentos antes expuestos, se reitera que es una interpretación errónea, el que se hubiera tenido que ofertar un mínimo de 200 instalaciones promedio diario por cada partida de manera simultánea, toda vez que si bien es cierto, se debe considerar que si a un participante hubieran sido adjudicadas las cuatro partidas, tendría que realizarlas de la siguiente manera:

Descripción de la partida	Número de sitios	Semanas de instalación
Región 1	2,540	12.70
Región 2	2,658	13.29
Región 3	2,085	10.43
Región 4	2,717	13.59
Total	10,000	50.00

Como se puede observar en este simple cálculo, que es aplicando estricta y correctamente lo establecido en la convocatoria, el tiempo máximo para la instalación será de 50 semanas, lo que no podría cumplirse si se considerará de manera simultánea, ya que se estaría obligando de manera injusta e inequitativa a los participantes que optaran por ofertar la mayor cantidad de partidas. Esta afirmación se confirmó en la investigación de mercado, donde ninguna empresa consultada consideró viable el instalar 10,000 sitios en un máximo de 13 semanas, ya que se requeriría un número de equipos de instalación que no existe en el mercado, incluido que es público y de conocimiento general que actualmente se está instalando otra Red Satelital de 11,000 sitios, adjudicada por esta misma convocante y en la que se está ocupando parte de la oferta de instalación que existe en el mercado.

Por otra parte, en lo que manifiesta la hoy inconforme respecto a que consideró en su cálculo del periodo de instalación, el periodo vacacional de los inmuebles de educación básica, este es un punto que no se estableció en la convocatoria y en sus anexos, sino que debía ser incluido en las ofertas de los participantes, toda vez que se conocía el universo de inmuebles a donde se desea instalar el servicio de conectividad satelital, por lo que si era una variable que afectara la propuesta, esto debía ser considerado por el licitante.

Por todo lo anteriormente expresado, considerando el error en que incurrió el hoy inconforme, al considerar supuestos inexistentes en la convocatoria, respecto a la forma de instalación de las estaciones terrestres terminales, ofreció 204 instalaciones por semana, por lo que por regla de 3, se asignaron 4.28 de los 9 puntos, dado que otro licitante ofreció promedio 428.7 instalaciones por semana.

En relación con el segundo agravio que se presenta como novedoso, relacionado con el inciso b.1) del numeral V.1. de la Convocatoria, la propuesta de la hoy inconforme alcanzo un puntaje de 5.5 de los 8 posibles, toda vez que perdió 0.5 puntos, obteniendo 1.5 de 2 puntos posibles, porque solo demostró 4.531

2

SFP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

Estaciones Terrestres (como lo acredita el mismo inconforme en la página 62 segundo párrafo), siendo que la propuesta en conjunto que realizó [REDACTED], por dos partidas con diferente prestador de servicios conjunto, sumaban 4,743.

Asimismo no pudo obtener los dos puntos correspondientes, al número de estados del país de las partidas de esta licitación en las que participe el licitante y en la que tenga equipo instalado el propio licitante (1 punto) y a la redundancia de elementos críticos de la Estación Terrena Maestra del Licitante, ya que no presentó ningún contrato para poder validar el hecho de tenerlos contratados, sino que solamente presentó una carta bajo protesta de decir verdad y los contratos que anexó para comprobar otros puntos de la evaluación no estaban vigentes, incumpliendo el numeral V.1.b.1. de la convocatoria, ya que este establecía que para obtener la puntuación, el licitante debía presentar contratos vigentes y/o cualquier otra documentación que permita demostrar fehacientemente cada uno de los recursos de equipamiento que se evalúan.

Respecto al cuarto y quinto agravios, los cuales están relacionados con el numeral V.2 incisos a) y b) “Experiencia y especialidad del licitante (12 puntos de la ponderación global)”, no existe ningún error o falla en el otorgamiento de la puntuación establecida en la cédula de evaluación, toda vez que en el inciso a) solo presentó evidencia que comprobará 4 años de experiencia, por lo que por regla de tres se le asignaron 4.8 de 6 puntos posibles, dado que otro licitante demostró tener 5 años de experiencia. En cuanto al inciso b), de igual manera solo presentó 4 contratos con características y condiciones similares a las requeridas en esta licitación, por lo que por regla de 3, se asignaron 4.8 del total de 6 puntos, dado que otro licitante demostró cumplimiento de 5 contratos. Por lo que no existe error o falla en la evaluación realizada.

Finalmente en lo que respecta el sexto agravio, se (sic) importante señalar que si bien es cierto presento un número mayor de 2 contratos para comprobar la experiencia y especialidad en el servicio, mencionado en el párrafo anterior, el numeral V.4 de la convocatoria “Cumplimiento de contratos (12 puntos de la ponderación global)”, requería que el Licitante demostrará documentalmente que tiene contratos (hasta un máximo 5 contratos) cumplidos satisfactoriamente en términos del Reglamento de la Ley, lo anterior se acreditaría a través de documentos, certificados en caso de ser nacionales o certificados ante fedatario público en el país de origen y traducidos al español por perito autorizado en México en caso de ser internacionales, donde se acredite o donde conste la liberación de todas las garantías de cumplimiento de dichos contratos. Considerando que los contratos plurianuales serán contados como un único contrato y que al Licitante que presente el mayor número de contratos se le asignará el mayor puntaje y los restantes licitantes obtendrán una puntuación proporcional con base en regla de tres respecto al que presentó el mayor número.

Con estos supuestos, en la revisión de la propuesta que obra en los archivos de esa autoridad administrativa, solo se pudieron observar dos liberaciones de garantías (fianzas), con las que considerando que existió un participante que pudo comprobar cinco contratos, le correspondieron 4.8 puntos. Aunado a esto, en el escrito de ampliación del recurso de inconformidad, en su página 70 no señala el hoy inconforme cuales contratos fueron cumplidos satisfactoriamente, por lo que trata de engañar dolosamente a la autoridad administrativa que resolverá este recurso, al señalar únicamente de forma general haber contado con cinco contratos que están debidamente cumplidos, sin manifestar en que parte o archivo electrónico de su

2

SFP

SECRETARÍA DE
LA ECONOMÍA FEDERAL

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

propuesta se encuentran dichos documentos.

9.- Mediante acuerdo 09/300/337/2013 de treinta y uno de enero de dos mil trece (fojas 879 y 880), se tuvo por recibido el escrito de veinticinco de enero de dos mil trece (fojas 840 a 878), a través del cual las empresas tercero interesadas [REDACTED], respecto de la ampliación a los motivos de inconformidad, manifestaron lo siguiente:

“En primera instancia y solo para efectos de precisión, es necesario destacar que el escrito de ampliación de las Inconformes está erróneamente sustentado en el artículo 72 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuando lo correcto es fundarlo en el artículo 71 penúltimo párrafo de dicho ordenamiento legal.

Es muy importante destacar que la ampliación presentada por las inconformes esta interpuesta contra la partida 3, tal y como lo señala en la hoja 3 último párrafo de dicho escrito de ampliación, y conforme las constancias existentes en el expediente al rubro citado las inconforme no presentaron propuesta para esa partida y su inconformidad se presentó contra la asignación de la partida 2, por lo que estimamos debe desestimarse de plano por improcedente y por no estar en concordancia con la inconformidad original.

Ahora bien y respecto del escrito de ampliación antes referido paso a exponer las manifestaciones que en calidad de tercero interesado le corresponden al consorcio que represento y para ello lo haremos en el mismo orden en que las inconformes plantean su escrito:

Respecto de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que de forma clara establece que la instancia de inconformidad es improcedente contra actos distintos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley.

Como se puede ver, el artículo 65 de la Ley antes mencionado en ninguna de sus fracciones incluye o hace referencia al “dictamen técnico”, ni al informe circunstanciado ni a las propuestas de los licitantes solventes, de donde resulta claro e indudable que el escrito de ampliación o adición de las inconformes es IMPROCEDENTE al actualizarse de forma expresa la causal antes citada, por lo cual todos los argumentos, motivos de inconformidad, agravios, consideraciones de hecho y de derecho realizado por las inconformes en contra de dichos actos deben desecharse como notoriamente improcedentes.

Así mismo es importante señalar que tal y como lo previene el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público la ampliación de la inconformidad solo procede contra el informe circunstanciado, y en este caso en particular las Inconformes pretenden hacerlo además contra actos diversos, tales como el acta y el acto de fallo, contra lo que denomina “Dictamen Técnico” y contra las

1060

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

propuestas de los licitantes solventes, y de conformidad con el artículo antes citado la ampliación que intentan las Inconformes contra estos actos diversos al informe circunstanciado rendido por la Convocante resultan notoriamente improcedentes y en consecuencia todas las manifestaciones vertidas en el escrito de ampliación que no guarden relación directa con dicho informe circunstanciado deben desestimarse de plano.

En cuanto a la oportunidad procesal para ampliar la inconformidad es falso lo que señala la inconforme que como resultado del informe circunstanciado que rinde la convocante han surgido múltiples elementos que le eran desconocidos al momento de interponer la inconformidad.

Contrariamente, lo cierto es que tanto los anexos y el acta están a disposición de las partes, sin que exista obligación de incluirlas en el fallo, y sin que exista evidencia de que la Inconforme haya solicitado acceso al expediente y se le hubiese negado acceso por parte de la convocante. Por tanto, no se justifica la ampliación de los motivos de inconformidad contra el acto del fallo de 20 de noviembre de 2012.

Por lo anterior, solicito a ese órgano interno de control que tome en consideración que de conformidad con el punto III.a.4 NOTIFICACIONES, en concordancia con el III.i de la Convocatoria, en el cual se estableció que el acta del fallo se pondría a la disposición de los interesados conforme se señala en el apartado antes referido III.a.4 de las bases, es decir, a disposición de las partes en el sistema Compranet y en la DGA (DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE LA COORDINACION DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION Y EL CONOCIMIENTO), en un horario de 9:00 a 15:00 horas, durante 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de cada evento, siendo responsabilidad exclusiva de cada Licitante acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de las mismas y en el caso concreto la inconforme no aporta evidencia de que hubiera solicitado y que se le hubiera negado dicho acceso, consecuentemente, no es dable admitir que amplíe sus motivos de inconformidad bajo el soporte de que obtuvo mayores elementos del informe circunstanciado y del “dictamen técnico” emitido por la convocante y las propuestas de los licitantes solventes contenidas en disco compacto, mediante las cuales la convocante hizo la asignación de puntos y porcentajes a los diversos licitantes y la clasificación de los licitantes solventes, toda vez que todos estos elementos los tuvo a su disposición desde el día siguiente al en que le fue notificado el fallo.

En ese contexto, no se actualiza el supuesto normativo para que la inconforme amplíe su inconformidad bajo las circunstancias que expresa porque en ella no se contraen hechos ni elementos novedosos desprendidos del informe ni sus anexos, ya que a partir del día siguiente del fallo estuvieron a disposición de ésta conforme a las reglas estipuladas en las bases antes detalladas y que la inconforme aceptó acatar al momento de participar, señalados en el numeral VI.n, de ahí que no debe permitirse a la inconforme introducir nuevos argumentos o motivos de inconformidad que debió haber expresado desde el escrito inicial.

En este rubro resulta imperante señalar que contrario a lo que señalan las inconformes en su escrito de ampliación, los hechos que pretende hacer creer que son novedosos ya los conocía y en todo momento estuvo en conocimiento y en posibilidad de tener acceso a la información que ahora señala indebidamente como novedosa y para ello cito textualmente lo que para este efecto se señalan (sic) en la convocatoria:

2

1009

Expediente 053/2012

HECHOS NOVEDOSOS ADICIONALES

1.- Respecto de la aseveración de las Inconformes en el sentido de que la Convocante no contó con lo que llama un verdadero "Dictamen Técnico" y que la convocante llevó a cabo la evaluación de su oferta únicamente basado en una simple cédula, es necesario precisar que contrario a lo que señalan las Inconformes la convocante se apegó a los extremos previstos tanto en la convocatoria en el numeral v.3 y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector público en sus artículos 36, 36 bis y 37, que señalan lo siguiente:

Como podrá observarse la Convocante cumplió a cabalidad con sus obligaciones establecidas tanto en la convocatoria como en la Ley de la materia para la adjudicación a los licitantes que obtuvieron la mayor puntuación al terminar el procedimiento de evaluación, y emitir el fallo respectivo en términos de lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior es correcto, y para ello la convocante sustentó su fallo en la evaluación técnica y económica llevada a cabo en términos de lo señalado en el numeral V.3 de la convocatoria, y lo plasmó en el documento denominado evaluación Técnica y Económica LA-0090000937-14-2012.

En ese contexto, se trata de actuaciones vinculadas, por tanto, no es requisito indispensable que el fallo reproduzca literalmente la convocatoria, sus anexos y las propuestas de los licitantes, sino que basta con que se haga remisión a éstos, que constituyen el soporte del fallo, de lo cual existe absoluta certeza de que dichos documentos estuvieron a disposición de los licitantes para ser conocidos oportunamente y de conformidad con las reglas para consultarlo establecidas en las bases.

Ahora bien, no debe dejarse pasar desapercibido que las Inconformes tienen una errónea apreciación o un desconocimiento total respecto de este tema, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en ninguna parte de su articulado establece como obligación para la emisión del fallo la elaboración de un Dictamen Técnico, ni mucho menos establece forma o términos para su elaboración, y en este sentido se reitera lo señalado por el artículo 37 en el sentido de que la convocante se apegó estrictamente a este artículo en la emisión del fallo, que valga reiterar está debidamente fundado y motivado y cumple de forma exhaustiva los extremos de dicho numeral.

En ese sentido, las inconformes argumentan que el dictamen técnico carece de las características esenciales "de uno de su tipo", y que no corresponde a lo que ralmente le corresponde a cada una de las propuestas presentadas, sin embargo como se puede observar, tal aseveración simplemente son observaciones genéricas, toda vez que no fundamentan, ni mencionan el argumento jurídico en el que se establecen las características que deberían contener los dictámenes técnicos de este tipo, que es el supuesto sustento del que deviene su

2

SEP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

escrito de ampliación de inconformidad, con ello es evidente que lo manifestado por las inconformes resulta obscuro, vago y genérico, sin que sea posible otorgarle valor jurídico para basar en el mismo una inconformidad.

A efecto de ser más claro y contundente en este concepto, me permito demostrar cómo es que la convocante sí cumplió a cabalidad lo requerido por el artículo antes citado citando textualmente el fallo emitido en la licitación impugnada relacionándolo con el artículo en cuestión:

A) “Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

En relación con la fracción arriba citada la convocante emitió el fallo destacando que estableció la relación de las proposiciones que fueron desechadas, y expresó todas las razones legales técnicas o económicas que sustentan e indicó los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió:

...

B) “Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

La convocante en su fallo cumple a cabalidad con lo requerido en el artículo arriba citado, pues señala de forma clara y precisa la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, y describió en lo general, tal y como lo señala textualmente dicho artículo, dichas proposiciones, y para tal efecto citó textualmente lo señalado en el fallo en el apartado respectivo

...

C) “Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

.IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

La convocante cumplió a cabalidad con la fracción IV del artículo 37 transcrito, ya que de forma clara y precisa señala los licitantes adjudicados de los contratos, así como las razones que motivaron tal adjudicación de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, y para acreditarlo a continuación transcribo el fallo correspondiente en el apartado específico a este punto:

SFP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

...
D) Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos,

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”

La convocante si cumplió de forma estricta lo antes señalado en las fracciones V y VI del artículo en cuestión y para ello se cita la parte del fallo que lo acredita:

...
Ahora bien y respecto del argumento que pretenden hacer valer dolosamente las Inconformes en el sentido de que les parece pobre el argumento de la Convocante en el que señala que no se adjudicó la partida correspondiente a su representada por qué no obtuvo la mayor puntuación, es pertinente reiterar que las Inconformes vuelven a demostrar desconocimiento de lo establecido en la convocatoria, o de forma dolosa finge no saberlo, ya que justamente la convocatoria en el numeral V.3 que está vinculado con el fallo establece de forma clara que la adjudicación se hará al licitante que tenga la mayor puntuación una vez concluida la evaluación y para mejor proveer se transcribe:

...
En este mismo orden de ideas, resulta pertinente agregar que las Inconformes manipulan de forma totalmente dolosa y tendenciosa lo vertido por la convocante en su informe circunstanciado, que desde ahora solicito se tenga por aquí reproducido para todos los efectos legales, ya que señalan que el informe circunstanciado que la convocante expresó que no existe disposición que le obligue a hacer explicaciones a tal grado de detalle, cuando la realidad es otra y lo que la convocante en efecto manifestó en el último párrafo de la hoja 10 de su informe circunstanciado es lo siguiente:

“Es importante mencionar que en ningún punto del escrito de inconformidad se señalan los documentos, los datos técnicos o el puntaje que a juicio de la hoy inconforme se debió asignar a su propuesta, sino únicamente se limita a decir que no conoce el juicio o criterio de la convocante que originó que obtuviera 85.01 puntos en la evaluación técnica y económica. Para la convocante resulta evidente que no obtuvo el máximo puntaje, conforme a la evaluación que se adjunta al presente oficio y que forma parte del expediente de la licitación, sin embargo no hay una disposición expresa que indique que detalle de información tiene que incluirse en el fallo, por lo que esta convocante atendió lo señalado en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el 57 de su Reglamento, en el entendido que este último artículo manifiesta expresamente que la información soporte utilizada por la convocante para

SEFP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Expediente 053/2012

realizar la adjudicación en los procedimientos de contratación, deberá integrarse en el expediente correspondiente.” (Lo destacado en negrillas es nuestro)

De lo antes transcrito claro que las hoy inconformes de forma dolosa tergiversan lo señalado por la convocante con el único fin de inducir a error y engañar a esa autoridad administrativa, y han pretendido eludir la realidad, la cual es que el fallo está plenamente vinculado a las bases, sus anexos y las propuestas, que dan pleno soporte al resultado y que siempre han estado a disposición de los licitantes que oportunamente quisieran solicitarlos.

En este punto en específico que las Inconformes llaman HECHOS NOVEDOSOS ADICIONALES, como podrá observar con toda claridad esa Autoridad Administrativa, las Inconformes solo se dedican a hacer manifestaciones basadas en simples conjeturas personales subjetivas carentes de acreditamiento alguno, y que en esencia no constituyen hechos novedosos, por lo que los mismos deben desestimarse de plano, pues reiteramos no constituyen ni hechos novedosos ni tienen sustento alguno.

MOTIVOS DE AGRAVIO EN LA AMPLIACION A LA INCONFORMIDAD

1.- En primera instancia las inconformes reiteran su argumento sin sustento que el fallo le viola diversas disposiciones legales, pero nuevamente omite señalar de qué forma y condiciones se le genera ese daño, y en consecuencia debe desestimarse de plano.

En el escrito de ampliación de la inconformidad las Inconformes reiteran su argumento en el sentido de que el fallo está basado en una simple cédula y no en un Dictamen Técnico, y lo asimila a un simple cuadro, y no en un Dictamen Técnico ni se asemeja al mismo, y con este falaz argumento nuevamente las Inconformes demuestran total desconocimiento, o dolosamente mienten, sobre lo que para este aspecto establece la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público en el sentido de que para la adjudicación se emitirá un fallo en términos de lo establecido en su artículo 37, y que en ningún precepto jurídico de este ordenamiento legal se hace referencia a la obligación de emitir un Dictamen técnico, ni mucho menos establece características o formatos para ello.

Lo que pretende de forma dolosa y a efecto de hacer incurrir a esa Autoridad en error es señalar, según su dicho, que resulta necesario la emisión de un Dictamen Técnico para llevar a cabo la adjudicación, lo que es total y absolutamente falso.

Ahora bien y respecto del burdo señalamiento de las inconformes en el sentido de que la convocante por un error conceptual ha dejado de reflexionar sobre lo establecido en el artículo 37 fracción IV, y con ello se está violentando dicho numeral, es necesario nuevamente señalar que la Convocante contrario a lo que infundadamente señalan las inconformes si cumplió a cabalidad con dicho precepto legal y para ello cito textualmente lo que el fallo establece:

2

SFP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Expediente 053/2012

...

Como podrá apreciarse a simple vista es que la convocante cumplió de forma clara y precisa con lo requerido en dicho numeral, y para ello señaló de forma expresa el nombre de los licitantes que fueron adjudicados y las razones que motivaron su adjudicación de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, específicamente en lo señalado en el numeral V.3 que cita textualmente a continuación.

...

De lo antes mencionado se desprende con claridad que la convocante en todo momento se ajustó al marco normativo establecido para este proceso licitatorio, y lo único que pretenden las inconformes con su inconformidad y ahora con su ampliación es retrasar y entorpecer el proceso licitatorio generando un grave daño a las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y al consorcio que represento.

Se agrega en este punto de la ampliación que dolosa y tendenciosamente presentan las hoy inconformes que ni la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni su Reglamento establecen la obligación de emitir algún Dictamen Técnico.

Por otra parte en este mismo numeral las hoy inconformes pretenden de forma dolosa inducir o engañar a esa autoridad en lo referente a la fórmula establecida en la convocatoria en el numeral 2.10 del anexo técnico, aduciendo sin acreditar una serie de manifestaciones subjetivas, vagas e improcedentes que solo pretenden confundir y engañar a esa autoridad administrativa, pues tal y como se ha venido acreditando en este libelo la convocante aplicó a cabalidad los criterios de evaluación al cumplimiento de todos los requerimientos establecidos en la convocatoria, y que fueron aceptados por todos y cada uno de los licitantes, y por lo tanto no son novedosos o no los conocía y para ello fue requisito necesario presentar, entre otra documentación, la siguiente manifestación:

...

En este sentido, las manifestaciones que hacen en este apartado de su ampliación las hoy Inconformes tienen como único objetivo entorpecer y engañar a esa autoridad administrativa, pretendiendo mediante una interpretación carente de sustento y apartada de la verdad establecer de forma equívoca como debería de interpretarse al (sic) aplicación de la fórmula establecida en el numeral 2.10 del anexo técnico.

Además las hoy inconformes apartadas de la verdad y con dolo pretenden hacerle creer a esa autoridad que esta fórmula y su aplicación es novedosa, lo cual es falso, pues dicha fórmula está insertada desde la convocatoria y además se destaca que en las juntas de aclaraciones que se llevaron a cabo ningún pregunta o aclaración por lo que es claro y contundente que las hoy inconformes no pueden hoy señalar que no conocían la fórmula y su aplicación, por lo que debe desestimarse este concepto de ampliación por no cumplir con lo preceptuado por la ley de la materia al no ser un hecho novedoso que no conocía y que no se desprende del informe circunstanciado rendido por la convocante.

2

Expediente 053/2012

Además de acuerdo con el numeral 2.1. del anexo técnico la fórmula aplica únicamente para el licitante ganador, y para ello transcribo textualmente este punto de la convocatoria:

“2.10. Consideraciones generales

- A. El promedio semanal de instalación de Servicios (sitios) al que deberá comprometerse el licitante, por partida, deberá ser al menos de 200. El Licitante deberá indicar en el Anexo 1a “Propuesta Económica” de la Convocatoria el promedio semanal de instalaciones al que se compromete para cada partida en la que desee participar.
- B. Cada Proveedor deberá instalar todos los Servicios que le fueron adjudicados en un plazo, en semanas, igual o inferior al que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

.....
Adicionan de forma dolosa y tendenciosa las hoy inconformes pretenden hacerle creer a esa autoridad administrativa que la convocante llevó a cabo una mala interpretación y aplicación de la fórmula, (cabe mencionar que la fórmula solo aplica a los proveedores y no a los licitantes conforme el numeral 2.10. del anexo técnico) solo porque su oferta no resultó adjudicada, lo cual evidencia que en primera instancia solo interpuso la inconformidad y ahora la ampliación dolida por no resultar adjudicada y con el único objeto de entorpecer y retrasar el proceso de contratación, y lo más grave es que sin fundamento alguno y sin ningún medio de convicción lleva a cabo imputaciones que no puede acreditar, tales como que la oferta del consorcio que represento fue beneficiada por la convocante e incumplió y debe ser desechada.

Las aseveraciones simples y carentes de sustento que hacen las inconformes constituyen infracciones a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público que son sancionadas por la misma y deben ser observadas y sujetas al procedimiento establecido para tal efecto.

Al igual que en el escrito de inconformidad las hoy inconformes continúan haciendo señalamientos únicamente basados en conjeturas y apreciaciones e interpretaciones subjetivas en el sentido de que la convocante llevo a cabo una inadecuada asignación de puntos y porcentajes pero no señalan de forma clara y específica exactamente bajo que consideraciones, por lo que deben desestimarse de plano por ser argumentos que resultan inoperantes e inatendibles.

Ahora bien, las hoy inconformes aducen que del informe circunstanciado se desprenden otros hechos novedosos que no conocía, sin que esto será (sic) verdad, y nuevamente basado en simples conjeturas, apreciaciones subjetivas e indebidas apreciaciones, y que me permito hacer las manifestaciones que le corresponden al consorcio que represento respecto de cada uno de ellos según los enumera.

I.- PLAN DE TRABAJO. PROPUESTA DE TRABAJO

SEFP

SECRETARÍA DE
FACILIDADES PÚBLICAS



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

En este apartado las hoy inconformes pretenden establecer que la convocante incurrió en confusión y error a la hora de evaluar este punto, como si ella tuviera la verdad o pretendiera que la aplicación de la fórmula contenida en el apartado 2.10 del anexo técnico fuera como ellas lo conciben, y agregan que la asignación del puntaje para este rubro se hizo de forma inadecuada e incorrecta, nuevamente sin probar nada, y para ello solo aduce que ellas debieron de ser adjudicadas, y de forma inexplicable, o solo porque no resultó adjudicada, señala que la propuesta del consorcio que represento debió ser descalificada, sin establecer porque o bajo que consideración y hacemos especial mención en el hecho que acorde con las constancias que integran el expediente de la licitación que nos ocupa la propuesta presentada por el consorcio que represento cumplió a cabalidad lo requerido por la convocante y obtuvo como resultado de la evaluación la mayor puntuación.

En este sentido es necesario reiterar que tal y como se ha acreditado en este libelo la convocante aplicó a todas y cada una de las ofertas de los licitantes los criterios de evaluación establecidos en el convocatoria y lo que para tal efecto establecen los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Mismos que anteriormente han sido citados.

En esta tesitura, es claro que las hoy inconformes pretenden introducir como elemento novedoso que la convocante aplicó criterios ajenos a los establecidos en la convocatoria, pero sin señalar cuáles criterios, y solo se limita mediante una interpretación subjetiva y por demás conveniente para ellas a argumentar que la fórmula que combate, y que fue de todos los licitantes plenamente conocida en su efecto y alcances, ahora le parece que es indebida y mal aplicada, no obstante que desde el inicio de este proceso de contratación fue establecida y fue clara para todos, por lo que ni resulta novedoso este hecho, ni le causa agravio algo que conocía y no impugnó en ninguna etapa del procedimiento licitatorio.

En ese sentido, las inconformes tendenciosamente tratan de confundir a esa autoridad administrativa al argumentar que las instalaciones de los equipos debería hacerse de forma simultánea y no sucesiva, siendo completamente omisas en señalar la disposición legal o de las bases en donde aparece dicho requerimiento, evidenciando una vez más que se trata de un agravio que carece de sustento legal, por lo tanto también debe desecharse como improcedente. Ahora bien, es preciso hacer notar que este argumento ya estaba incluido en el escrito de inconformidad, y que no constituye ni incluye ningún elemento adicional o novedoso, por lo tanto no tiene justificación el que se incluya en esta ampliación, y debe desestimarse, esto con apego a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 71 de la ley de la materia.

Las inconformes en su escrito insisten en que fue indebida la asignación de puntos a nuestra representada, toda vez que la misma se basó en que la fórmula se basó en el conjunto de las ofertas de diversas partidas. Como ya se mencionó al hacer manifestaciones al escrito inicial de inconformidad, y en este acto se reitera, lo que argumentan las inconformes no solo es novedoso, sino que además es improcedente, pues carece de una disposición legal o de bases que así lo sustente. En efecto, como se desprende de la simple lectura del documento que se comenta, resulta claro que las inconformes no argumentan la violación a ninguna disposición legal ni de las bases ni de las juntas de aclaraciones, sino que basan su argumentación en una interpretación subjetiva que ellos realizan, a su beneficio, y que carece de fundamento legal alguno. Incluso

2

SEP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Expediente 053/2012

las inconformes hacen referencia de forma dolosa y tendenciosa a conceptos como “trampa matemática” que “seguramente le fue introducida sin que siquiera se diera cuenta” y otros de esa naturaleza, que no hacen otra cosa que mostrar la carencia de recursos jurídicos de dichas inconformes en este procedimiento, y su necesidad de tratar de confundir y ofuscar, pues lo que resulta claro es que no tienen capacidad de demostrar de forma clara y contundente que hubiera ocurrido alguna violación a disposición legal o de las bases.

Por último cabe mencionar que es absurdo lo que pretenden las inconformes en el sentido de que existen contradicciones entre los documentos que rigen la licitación y aquellos a los que deberá sujetarse la relación jurídico contractual que sea consecuencia de la misma, pues contrario a lo manifestado por dichas inconformes, es evidente que todos estos documentos forman parte del mismo procedimiento y van encaminados en una sola dirección, de donde resulta que se deben interpretar de forma conjunta y armónica, y que, derivado de dicha interpretación resulta indudable que fue correcta la asignación de puntos a las representadas

Por último, y a manera de conclusión, se debe tomar en cuenta, para este punto, fuera de todas las repeticiones, e interpretaciones subjetivas y carentes de fundamento de las inconformes, que los documentos de licitación, en específico las juntas de aclaraciones y anexos técnicos, efectivamente permiten la interpretación que aplicó correctamente la convocante, de permitir la instalación sucesiva, como lo reconoce a regañadientes la inconforme. Al respecto cabe mencionar que en el último párrafo de la hoja 50 del escrito de ampliación de inconformidad, las inconformes reconocen expresamente que la interpretación que aplicó la convocante se encuentra prevista en el anexo 1 de las bases.

SEGUNDO.- Las inconformes manifiestan que supuestamente no se le otorgaron los puntos a los que tenían derecho en relación con la certificación del personal, sin embargo de la simple lectura de este concepto de violación se desprende que las inconformes no señalan de forma clara y específica cómo es que consideran que debieron asignárseles más puntos de los otorgados, de donde se deriva que nuevamente se limitan a hacer agravios genéricos o abstractos, sin señalar de forma clara y específica los documentos o las disposiciones supuestamente violadas.

No se deja de observar que la falta de puntos en este rubro no es un elemento novedoso, ya que se deriva claramente de lo establecido en el fallo, y por lo tanto no se debe permitir que se considere como una ampliación a la inconformidad, pues este argumento no se basa ni fundamenta en información nueva o novedosa, sino en la propia con que ya contaban las inconformes desde el momento del escrito inicial de inconformidad.

Por lo anterior, resulta indudable que debe desecharse como notoriamente improcedente la ampliación de inconformidad que por esta vía se contesta.

TERCERO.- Las inconformes ahora manifiestan que se hizo una indebida asignación de puntos en el rubro relativo a “Capacidad de Recursos”, pues supuestamente se dejaron de considerar sitios de instalación respecto de los cuales supuestamente se acreditaron con cartas de manifestación de lugares de cobertura.

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FIDELIDAD PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

Al igual que en el concepto anterior, las inconformes omiten mencionar de forma específica los requisitos que se tenían que cumplir para que se les otorgaran estos puntos, los documentos que entregaron para lo mismo, señalando el lugar en donde constan de su oferta, y los preceptos específicos violados, resultando, por lo tanto, que su inconformidad se basa nuevamente en argumentos abstractos y genéricos, que no cumplen con los requisitos necesarios para que con base en ellos se declare la nulidad del fallo.

No se deja de observar que la falta de puntos en este rubro no es un elemento novedoso, ya que se deriva claramente de lo establecido en el fallo, y por lo tanto no se debe permitir que se considere como una ampliación a la inconformidad, pues este argumento no se basa ni fundamenta en información nueva o novedosa, sino en la propia con que ya contaban las inconformes desde el momento del escrito inicial de inconformidad.

CUARTO.- Las inconformes ahora manifiestan que se hizo una indebida asignación de puntos en el rubro relativo a la Demostración de Experiencia, pues supuestamente presentó el número máximo de contratos requeridos para este rubro.

Al igual que en el concepto anterior, las inconformes omiten menciona (sic) de forma específica los requisitos que se tenían que cumplir (sic) para que se les otorgaran estos puntos, los documentos que entregaron para lo mismo, señalando el lugar en donde constan de su oferta, y los preceptos específicos violados, resultando, por lo tanto, que su inconformidad se basa nuevamente en argumentos abstractos y genéricos, que no cumplen con los requisitos necesarios para que con base en ello se declare la nulidad del fallo.

No se deja de observar que la falta de puntos en este rubro no es un elemento novedoso, ya que se deriva claramente de lo establecido en el fallo, y por lo tanto no se debe permitir que se considere como una ampliación a la inconformidad, pues este argumento no se basa ni fundamenta en información nueva o novedosa, sino en la propia con que ya contaban las inconformes desde el momento del escrito inicial de inconformidad.

QUINTO.- En este punto las inconformes argumentan que se les dejó de asignar puntos respecto de la Especialidad.

Al igual que en el concepto anterior, las inconformes omiten menciona (sic) de forma específica los requisitos que se tenían que cumplir para que se les otorgaran estos puntos, los documentos que entregaron para lo mismo, señalando el lugar en donde constan de su oferta, y los preceptos específicos violados, resultando, por lo tanto, que su inconformidad se basa nuevamente en argumentos abstractos y genéricos, que no cumplen con los requisitos necesarios para que con base en ellos se declare la nulidad del fallo.

No se deja de observar que la falta de puntos en este rubro no es un elemento novedoso, ya que se deriva claramente de lo establecido en el fallo, y por lo tanto no se debe permitir que se considere como una ampliación a la inconformidad, pues este argumento no se basa ni fundamenta en información nueva o

2



Expediente 053/2012

novedosa, sino en la propia con que ya contaban las inconformes desde el momento del escrito inicial de inconformidad.

SEXTO.- CUARTO.- (sic) Las inconformes ahora manifiestan que se hizo una indebida asignación de puntos en el rubro relativo al Cumplimiento de Contratos la (sic), pues supuestamente presento el número máximo de contratos requeridos para este rubro.

Al igual que en el concepto anterior, las inconformes omiten menciona (sic) de forma específica los requisitos que se tenían que cumplir para que se les otorgaran estos puntos, los documentos que entregaron para lo mismo, señalando el lugar en donde constan de su oferta, y los preceptos específicos violados, resultando, por lo tanto, que su inconformidad se basa nuevamente en argumentos abstractos y genéricos, que no cumplen con los requisitos necesarios para que con base en ellos se declare la nulidad del fallo.

No se deja de observar que la falta de puntos en este rubro no es un elemento novedoso, ya que se deriva claramente de lo establecido en el fallo, y por lo tanto no se debe permitir que se considere como una ampliación a la inconformidad, pues este argumento no se basa ni fundamenta en información nueva o novedosa, sino en la propia con que ya contaban las inconformes desde el momento del escrito inicial de inconformidad.

Por último, respecto de las pruebas ofrecidas por las inconformes, las mismas resultan totalmente improcedentes, y además no se encuentran otorgadas ni ofrecidas conforme a derecho y se refieren a actos distintos al acto de fallo, que no son motivo de la instancia de inconformidad.

Por lo manifestado en el presente libelo, resulta indudable que lo que procede es declarar infundada esta inconformidad así como su ampliación y desecharla como notoriamente improcedente, ratificando y confirmando la validez del fallo.

10.- Por oficio 2.4.1.0191-2013 de siete de febrero de dos mil trece (foja 911), la Convocante remitió la propuesta económica de las tercero interesadas, documentación cuya recepción fue acordada mediante proveído 09/300/422/2013 de once de febrero de dos mil trece (foja 915). -----

11.- Por acuerdo 09/300/478/2013 de diecinueve de febrero de dos mil trece (fojas 935 a 938), se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las empresas inconformes, tercero interesadas y las exhibidas por la convocante; y en razón de ello, se otorgó plazo para que las empresas inconformes y tercero interesadas formularan alegatos. -----

Las inconformes y la tercero interesadas expusieron sus alegatos mediante escritos recibidos en este Órgano Interno de Control el veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil trece, respectivamente. -----

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

12.- Mediante auto siete de octubre de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente para su resolución, la que se emite:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el artículo segundo Transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de enero de dos mil trece; 1 fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público. ---

Segundo. Oportunidad de la inconformidad. El acto impugnado es el Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N14-2012 de veinte de noviembre de dos mil doce (visible a fojas 431 a 460).

Ahora bien, en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal de seis días hábiles para inconformarse con respecto de dicho acto, transcurrió del veintiuno al veintiocho de noviembre de dos mil doce, sin contar los días veinticuatro y veinticinco de noviembre, por ser inhábiles.

Luego entonces, si la inconformidad que nos ocupa se presentó en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública el veintiocho de noviembre de dos mil doce, es innegable que resulta oportuna y en tiempo su interposición. -----

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

Tercero. Legitimación procesal. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que las empresas inconformes presentaron su propuesta dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa, como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas de primero de noviembre de dos mil doce (fojas 601 a 603); lo anterior, en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además, los [REDACTED] acreditaron ser representantes legales de las empresas inconformes, en términos de las escrituras públicas 106,859 de tres de febrero de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público 151, de la Ciudad de México, Distrito Federal y 7,011 de diecisiete de noviembre de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público 120 de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, respectivamente.

Luego entonces, tienen facultades para promover en nombre y representación de las mencionadas empresas. -----

Cuarto. Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, convocó a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N14-2012, para la contratación de los "Servicios de Conectividad Vía Satélite a Internet".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera: -----

1. La primera junta de aclaraciones a la convocatoria fue el día trece de septiembre de dos mil doce y en ella la Convocante efectuó ciertas precisiones respecto de la convocatoria a la licitación; así mismo, dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto ese mismo día (fojas 461 a 554).
2. La segunda junta de aclaraciones a la convocatoria fue el día veinticuatro de octubre de dos mil doce y en ella la Convocante dio respuesta a los cuestionamientos de los licitantes; así como dio a conocer el nuevo calendario de los eventos subsecuentes de la licitación, según la minuta levantada al efecto (fojas 555 a 600).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el primero de noviembre de dos mil doce, donde los interesados presentaron sus ofertas (fojas 601 a 603).
4. El Fallo se dio a conocer a los participantes en junta pública el veinte de noviembre de dos mil doce, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 604 a 609).

α

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, para demostrar el modo cómo se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Quinto. Análisis previo al fondo del asunto. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, se analiza la excepción de improcedencia opuesta por las empresas tercero interesadas, respecto del escrito por el que las empresas inconformes ampliaron su inconformidad.

Las tercero interesadas estiman que el escrito de ampliación de inconformidad es improcedente al interponerse en contra de actos distintos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción I de Ley en mención; así también que es improcedente al interponerse en contra de actos diversos a los que dispone el artículo 71 de la Ley de la materia, ya que afirma que:

➤ *El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en ninguna de sus fracciones incluye o hace referencia al dictamen técnico, ni al informe circunstanciado ni a las propuestas de los licitantes solventes, de donde resulta claro e indudable que el escrito de ampliación de las inconformes es improcedente al actualizarse de forma expresa la causal prevista en el artículo 67, fracción I de la Ley en mención, por lo cual los motivos de la ampliación de la inconformidad en contra de dichos actos deben desecharse por improcedentes.*

➤ *El artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, previene que la ampliación de la inconformidad solo procede contra el informe circunstanciado rendido por la convocante y las inconformes pretende hacerlo contra actos diversos, tales como lo que denomina dictamen técnico y las propuestas de los licitantes solventes, lo que resulta improcedente, en consecuencia todas las manifestaciones vertidas en el escrito de ampliación que no guarden relación directa con dicho informe circunstanciado deben desestimarse de plano.*

➤ *En cuanto a la oportunidad procesal para ampliar la inconformidad es falso lo que señala la inconforme que como resultado del informe circunstanciado que rinde la convocante han surgido múltiples elementos que le eran desconocidos al momento de interponer la inconformidad, lo cierto es que tanto los anexos y el acta están a disposición de las partes, sin*



Expediente 053/2012

que exista obligación de incluirlas en el fallo y evidencia de que la inconforme haya solicitado acceso al expediente y se le hubiese negado, por tanto, no se justifica la ampliación de los motivos de inconformidad contra el acto del fallo.

► No se actualiza el supuesto normativo para que la inconforme amplíe su inconformidad bajo las circunstancias que expresa porque en ella no se contraen hechos ni elementos novedosos desprendidos del informe ni sus anexos, ya que a partir del día siguiente del fallo estuvo a disposición de ésta conforme a lo señalado en el numeral VI.n de las bases, de ahí que no debe permitirse a la inconforme introducir nuevos argumentos o motivos de inconformidad que debió haber expresado desde el escrito inicial.

Sobre el particular, esta autoridad considera que tales manifestaciones resultan infundadas, al tenor de las siguientes consideraciones:

Es oportuno señalar que el artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, preceptúa:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

...

II. La invitación a cuando menos tres personas.

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

...

IV. La cancelación de la licitación.

...

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley...”

De lo anterior se advierte, que dicho precepto legal otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida.

Ahora bien, el artículo 71 (penúltimo párrafo) del ordenamiento legal referido, dispone que el inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se tenga por recibido el informe

SFP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

Por su parte, el artículo 123 del Reglamento del mismo ordenamiento jurídico, establece que los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

Por consiguiente, la vía de ampliación a la inconformidad es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 (penúltimo párrafo) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prevé la posibilidad de ampliar la inconformidad cuando del informe circunstanciado rendido por la convocante aparezcan elementos que el inconforme no conocía, pues se destaca que jurídicamente los licitantes están impedidos para conocer durante la substanciación del procedimiento licitatorio las propuestas de los demás licitantes y, por tanto, cuando estiman que determinado Fallo no se ajusta a derecho, es incuestionable que deben tener acceso a los documentos en que los mismos se fundaron para poder plantear adecuadamente su defensa, lo que además es procedente por tratarse de un aspecto de legalidad a que deben sujetarse los actos de los servidores públicos cuando actúan en el ejercicio de sus funciones y no como lo pretenden equívocamente las tercero interesadas.

Ahora bien, en el escrito de ampliación de inconformidad, el consorcio inconforme aduce que en atención a los señalamientos del informe circunstanciado que rindió la Convocante y los documentos exhibidos del expediente de la licitación, entre los que se encuentra el dictamen técnico y las propuestas de los licitantes solventes, tuvo la posibilidad de advertir diversos aspectos que ignoraba.

De la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente al acta de Fallo visible a fojas 604 a 608, no se desprende de forma alguna que se hiciera constar la evaluación de las propuestas presentadas en que se basó la Convocante para emitir el fallo, sino que aparece en un documento distinto, respecto del cual las inconformes tuvieron conocimiento junto con la totalidad de los documentos íntegros de la propuesta de la adjudicada, hasta el momento en que la Convocante los remitió al rendir su informe circunstanciado; por lo que resulta procedente que la accionante haga valer nuevos motivos de inconformidad al tener el derecho de ampliar su inconformidad ante hechos o información que conoció con motivo del informe circunstanciado rendido por la Convocante, circunstancia que como ya se dijo, se encuentra actualizada en el presente asunto.

A mayor abundamiento de lo anterior, se destaca que el Poder Judicial de la Federación, ha determinado que cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos

2

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, dado que no se puede exigir a los justiciables que se defiendan de lo que ignoran que existe o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, circunstancia a la que nadie está obligado.

Dicho derecho de defensa respecto de hechos novedosos o desconocidos, se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal como una garantía individual. En ese contexto, la ampliación de la demanda se justifica cuando tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como se ordena en el artículo 17 Constitucional. Tales garantías no se infringen cuando los hechos novedosos o ignorados son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y la autoridad responsable conozca la ampliación de la demanda a efecto de que pueda manifestar lo que estime conducente para sostener la legalidad de su acto, siempre y cuando la ampliación no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida la solución de la controversia inicialmente planteada dentro de los plazos previstos en la ley.

Lo anterior, se encuentra plasmado en las Tesis de Jurisprudencia que son aplicables por analogía al caso concreto, de rubro y texto siguientes: -----

"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. CASOS EN QUE SE ADMITE POR NO AFECTAR A LOS PRINCIPIOS DE DEFINITIVIDAD Y PRECLUSIÓN.

Entre los principios generales del derecho procesal, aplicables en la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, que incluyen el que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos afectatorios de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones; pero tal conocimiento debe ser completo y surgir con la anticipación necesaria para que el afectado quede en aptitud de producir su defensa. En consecuencia, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se

2

1085

SEF

SECRETARÍA DE
FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, dado que no se puede exigir a los justiciables que se defiendan de lo que ignoran que existe o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado. Dicho derecho de defensa respecto de hechos novedosos o desconocidos, se encuentra acogido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una garantía individual y, por ende, forma parte de los diversos procesos previstos en el derecho positivo mexicano, aun cuando en cada uno adopte las formas adecuadas a su materia, sin que escape al derecho procesal electoral, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), del propio ordenamiento constitucional, que establece el principio de legalidad como rector de la función electoral a cargo de las autoridades electorales de las entidades federativas. En este orden de ideas, la ampliación de la demanda se justifica cuando tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como se ordena en el artículo 17 constitucional. Tales garantías no se infringen cuando los hechos novedosos o ignorados son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y la autoridad responsable conozca la ampliación de la demanda a efecto de que pueda manifestar lo que estime conducente para sostener la constitucionalidad y legalidad de su acto, siempre y cuando la ampliación no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida la solución de la controversia inicialmente planteada dentro de los plazos previstos en la ley.

Registro: 922696. Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo VIII, P.R. Electoral. Materia(s): Electoral. Tesis: 77. Página: 101

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SÓLO ES POSIBLE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ACTOS RECLAMADOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACIÓN CON ELLOS. La ampliación de la demanda de amparo es una figura jurídica creada por la jurisprudencia, que confiere al peticionario de garantías un derecho para incorporar a la litis constitucional ya iniciada, autoridades

2

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

responsables, actos reclamados o conceptos de violación distintos a los originalmente planteados; sin embargo, el ejercicio de esta prerrogativa debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia tales como el que no se haya cerrado o integrado la litis, que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados, o bien, que al rendirse el o los informes justificados, de ellos se desprenda que fueron otras las autoridades que los llevaron a cabo, pero debe existir siempre una relación o vinculación con los actos primigenios, ya que de no existir ese elemento sine qua non, todos aquellos actos que pudieran causar perjuicio a la amparista podrán tener remedio, sí a través del juicio de garantías, pero a consecuencia de tantas demandas de amparo, como juicios o procedimientos de los que deriven los actos que le irroguen perjuicio existan, ya que en este supuesto no pueden incorporarse a una litis constitucional elementos que le son ajenos.

Registro: 182486. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Enero de 2004. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/240. Página: 1339

Por los anteriores razonamientos, se reitera que resulta infundada la improcedencia propuesta por las empresas terceras interesadas; y en consecuencia, es procedente analizar los motivos de inconformidad expuestos por las promoventes tanto en su escrito inicial de inconformidad como los planteados en la ampliación de la misma. -----

Sexto. Hechos motivo de inconformidad. Las empresas inconformes plantean como motivos de inconformidad los expresados tanto en su escrito de impugnación inicial (fojas 003 a 143) como en su escrito de ampliación de inconformidad (fojas 727 a 803), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

2

1087

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

En esa tesitura, para efectos de un mejor análisis de los escritos que nos ocupan, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por las inconformes, en los que sustancialmente, respecto del acto de Fallo del concurso controvertido, plantea lo siguiente: -----

- a) La Convocante en el Fallo impugnado, no señaló las razones legales y técnicas por las cuales asignó 39.98 puntos a su propuesta (menos de cuarenta y cinco), a pesar de que tal puntaje implicó el desechamiento de su propuesta.
- b) La Convocante se abstuvo de realizar un análisis razonado, legal y soportado de la asignación de puntos y porcentajes.
- c) El Fallo impugnado carece de debida fundamentación y motivación.
- d) El Fallo impugnado no señala cuáles fueron las razones para desechar la propuesta de las inconformes, ni cuales fueron los puntos de la convocatoria incumplidos de su parte.
- e) La Convocante no considera la calificación de las propuestas partida por partida, a pesar de que la convocatoria refiere que “...el criterio de evaluación para calificar y evaluar las ofertas técnicas y económicas... será a través de puntos y porcentajes para la propuesta integral por cada partida...”.
- f) La Convocante incurrió en interpretaciones inadecuadas que fueron determinantes en el otorgamiento de puntos y porcentajes relacionados con los planes de instalación, haciendo una indebida aplicación de la formula (regla de tres) contenida en el punto 2.10 del Anexo Técnico, lo que implicó que se adjudicaran 3 partidas a una misma empresa cuando el consorcio adjudicado debió haber sido descalificada.
- g) La convocante se abstuvo de precisar cómo y cuántos puntos asignó a las inconformes, específicamente en los rubros “Plan de Trabajo”, cuando lo establecido en la Convocatoria y lo manifestado en la Junta de Aclaraciones no coincide con lo plasmado en el informe circunstanciado.
- h) La convocante no asignó correctamente los puntos establecidos para los rubros “Certificación del personal”, “Capacidad de Recursos” “Demostración de Experiencia”, “Experiencia y especialidad del licitante” y Cumplimiento de Contratos”. -----

2

1088

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

Séptimo. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por los inconformes en el escrito inicial de inconformidad, los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, serán estudiados en forma conjunta de conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija”.

Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII - Julio, Página: 122.

Por cuestión de método, esta autoridad procede al examen conjunto en primer término de los motivos de inconformidad marcados bajo los incisos a), b), c) y d) del Considerando SEXTO de la presente resolución.

Aduce la empresa inconforme, que la Convocante en el Fallo impugnado, no señaló las razones legales y técnicas por las cuales asignó 39.98 puntos a su propuesta (menos de cuarenta y cinco), a pesar de que tal puntaje implicó el desechamiento de su propuesta.

Asimismo, refiere que el Fallo impugnado no señala cuáles fueron las razones, motivos o circunstancias en que la convocante se apoyó para desechar su propuesta, ni cuales fueron los puntos de la convocatoria incumplidos por los inconformes, además de que tampoco se precisó la forma en que se asignaron los puntos y cómo es que se determinó solvente la propuesta adjudicada.

Al respecto, se determina por esta autoridad que dichos motivos de disenso resultan fundados, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

A fin de realizar un adecuado estudio de los motivos de inconformidad que nos ocupan, es pertinente determinar en relación con las objeciones que hacen valer los inconformes, cuáles son las

2

SFP

SECRETARÍA DE
FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

obligaciones que la normatividad de la materia establece a las áreas Convocantes, en relación al contenido de un acto de Fallo tratándose de una Licitación en la que se aplique como mecanismo de evaluación el sistema de puntos y porcentajes.

En primer término debe señalarse, que de conformidad con los artículos 29, fracción XIII y 36, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las convocantes preferentemente deben optar para evaluar las propuestas el sistema de puntos y porcentajes y establecerlo en la convocatoria, y están obligadas a utilizar el criterio de evaluación previsto en la convocatoria.

Al respecto, los referidos preceptos disponen:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

... XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

[...]”

“...Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

[...]”

En ese orden de ideas, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que cuando se utilice el mecanismo de puntos y porcentajes, en la convocatoria debe establecerse el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes requieren obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, indicando que los rubros de puntaje y la ponderación de los mismos se determinarán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública:

1090

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

“Artículo 52.- Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

[...]

Finalmente, en relación con el mecanismo de puntos y porcentajes, se señala que la Secretaría de la Función Pública emitió el *“ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas”* (en adelante *ACUERDO*), publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, en donde sus Lineamiento Tercero y Sexto de su Artículo Segundo señala que las convocantes deberán establecer en convocatoria los rubros y subrubros en las proposiciones a evaluar, la ponderación de los mismos, la forma de acreditarlos y obtener puntos, señalando que el contrato será adjudicado a quién obtenga la mayor puntuación sumando la obtenida en la evaluación económica y técnica.

Disponen dichos lineamientos en lo conducente lo siguiente:

[...]

TERCERO.- En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras, en los que se utilicen puntos o porcentajes, la convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como la

2

1000

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales, según corresponda.

[...]

SEXTO.- Sólo se podrá adjudicar el contrato al licitante o licitantes cuyas proposiciones cumplieron los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigida y la suma de ésta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con el objeto de la contratación, conforme se establece en los presentes Lineamientos.

[...]”

Disposiciones las anteriores referentes al mecanismo de puntos y porcentajes, que resultan aplicables al concurso controvertido, toda vez que el mismo fue convocado bajo esa modalidad de evaluación y adjudicación, tal como se advierte de la lectura al punto V “Criterios de Evaluación” de la convocatoria del concurso de mérito, el cual se reproduce en lo que aquí interesa (foja 440):

“...V.- Criterios de Evaluación.

La evaluación técnica y económica de las proposiciones se llevará a cabo, con base en lo establecido en el artículo 36 y 36 Bis de la Ley en lo aplicable, mediante el sistema de puntos y porcentajes, será realizada por el personal que para ese efecto designe la CSIC y se determinará como ganadora aquella proposición que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la Ley.

El criterio de evaluación para calificar y evaluar las ofertas, técnicas y económicas con los requerimientos establecidos en el Anexo 1, será a través de la evaluación de puntos y porcentajes para la propuesta integral por cada partida.

V.I. Evaluación de la oferta Técnica.

α

Expediente 053/2012



Ponderación por rubros	Puntuación Máxima
Capacidad del licitante	24
Experiencia y especialidad del licitante	12
Propuesta de trabajo	12
Cumplimiento de contratos	12
Total	60

La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente, y por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones respecto del sistema de puntos y porcentajes, es pertinente señalar en relación con el contenido del Fallo de una licitación, como el impugnado, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las Convocantes están obligadas a incluir entre otras cuestiones:

- a) Una relación de las propuestas que resultaron desechadas, indicando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron dicha determinación, así como los puntos de convocatoria incumplidos.
- b) Una relación de las propuestas que resultaron solventes, describiendo en lo general las mismas.
- c) Las razones que motivaron la adjudicación de la oferta ganadora, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria.

Dicho precepto establece en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

α

SEP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.

...

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

[...]

Asimismo, en adición a la regulación que hacen del método de evaluación de puntos y porcentajes y al contenido del Fallo, tanto la Ley de la Materia como el citado “Acuerdo”, es pertinente señalar, que al ser el Fallo de adjudicación un acto administrativo, también le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; ordenamiento que en su artículo 3, fracción V, señala que es requisito de todo acto administrativo el estar fundado y motivado:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...

V. Estar fundado y motivado.

[...]”

En ese sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han determinado que dichos requisitos se satisfacen en los actos administrativos cuando:

1.- En el caso de la fundamentación, se señalan los preceptos aplicables al caso concreto.

2.- Por lo que se refiere a la motivación, cuando se indican de manera puntual las razones, motivos y circunstancias especiales que la llevaron a concluir que en el caso en particular existe adecuación entre la norma invocada y lo argumentos aducidos al dictar el acto controvertido, de conformidad con lo establecido por los Criterios Jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia, que a la letra dicen:

α

1094

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Expediente 053/2012

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento".

Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado; es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 216,534 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43.

2

1095

SEPT

SECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

Así las cosas, se puede concluir que al tenor de una lectura integral y armónica de los preceptos legales y tesis antes transcritas, así como puntos de convocatoria, en los procedimientos de licitación, como el que nos ocupa, en donde se emplea como mecanismo de evaluación el sistema de puntos y porcentajes, el Fallo deberá contener, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- i) Una relación de las propuestas que resultaron desechadas, indicando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron dicha determinación así como los puntos de la convocatoria incumplidos.
- ii) Una relación de las propuestas que resultaron solventes, describiendo en lo general las mismas, señalando en el caso de la propuesta adjudicada las razones que motivaron esa determinación.
- iii) Las razones, motivos y causas específicas que la llevaron a asignar determinado puntaje a una propuesta en los rubros y subrubros a evaluar, ya sea para adjudicarla, desecharla o bien declararla como no ganadora.
- iv) Una exposición clara, precisa y detallada de la forma en que se asignaron los puntos y porcentajes, explicando el porqué resultan aplicables los puntos de la convocatoria o los artículos de la Ley de la Materia y su Reglamento que son invocados, a fin de que el Fallo, como acto administrativo que es, se encuentre debidamente fundado y motivado.

Una vez formuladas las anteriores consideraciones, resulta oportuno transcribir el Fallo impugnado, la cual en lo conducente señala (foja 607):

“...TERCERO.- Adicionalmente a la revisión cualitativa de los requisitos administrativos y legales, se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la Convocatoria, en el Anexo 1 “Anexo Técnico” y todos los demás anexos que forman parte integrante de la misma Convocatoria, por lo que conforme a lo señalado en el numeral II.f y el quinto párrafo del V.”, se obtuvieron los siguientes resultados:

Evaluación de la Oferta Técnica (numeral V.1.)

NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL	No.
[REDACTED]	39.98

2

SEP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

[REDACTED]	46.57
[REDACTED]	56.44
[REDACTED]	43.38
[REDACTED]	43.49
[REDACTED]	43.37
[REDACTED]	48.19

Como se podrá observar, salvo el caso de [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED] en las partidas 1m 2 y 3, los demás licitantes cumplieron con el puntaje mínimo establecido para la evaluación técnica, considerando los requisitos establecidos en la convocatoria y las juntas de aclaraciones realizadas en este procedimiento de contratación, en correlación con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público....".

De la anterior transcripción del Fallo controvertido, se advierte por esta autoridad, que tal y como lo señalaron las inconformes en su escrito de impugnación:

- La Convocante fue omisa en exponer las razones, motivos y causas específicas por las cuales determinó asignar a la propuesta de [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED], un puntaje de 39.98 puntos en el aspecto técnico, los cuales implicaban el desechamiento de esa oferta en la Partida 2 en que participaron.
- No señaló cuáles fueron las razones puntuales y concretas por las que estimó otorgarle a la propuesta del consorcio adjudicado [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED], un puntaje de 56.44 puntos en el aspecto técnico, lo que aunado a los 40 puntos de su propuesta económica le permitieron adjudicarse el concurso de cuenta.

2

SFP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Expediente 053/2012

- No señaló en forma concreta como asignó los puntos, cuántos asignó a cada rubro y subrubros, qué documentos y aspectos tomó o no en consideración para la asignación de puntos.

Situación que lleva a esta Titularidad a reiterar, que los planteamientos de las empresas inconformes relativos a la omisión de los citados requisitos en el Fallo impugnado, son fundados.

Por tanto, es claro que el Fallo controvertido no se encuentra debidamente motivado, lo cual implica que se deje a las inconformes en estado de indefensión al desconocer cuáles fueron las consideraciones de hecho así como los preceptos legales y puntos de convocatoria en los que la convocante se basó para el otorgamiento del puntaje que les fue asignado en cada uno de los rubros a evaluar, omisiones que privan al acto impugnado de la transparencia y certeza jurídica que debe revestir un Fallo como acto administrativo en procedimientos de contratación como el que nos ocupa.

En consecuencia, la actuación de la Convocante no se ajustó a previsto en los artículos 29, fracción XIII, 36, primer párrafo y 37, fracciones I, II y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 52 de su Reglamento; Lineamiento Tercero y Sexto del artículo Segundo del "Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en los cuales se establece que la Convocante tendrá la obligación de darle a conocer a los licitantes las razones, motivos y causas específicas conforme a las cuales se asignaron los puntos en cada uno de los rubros y subrubros a evaluar tratándose de concursos convocados bajo el sistema de puntos y porcentajes, las razones que la llevaron a adjudicar una determinada propuesta; lo anterior tomando en cuenta que el contrato en el concurso a estudio se adjudicaría al licitante que obtuviera mayor puntaje y que sería causa de desechamiento el obtener un puntaje menor a los 45 puntos en el aspecto técnico.

No desvirtúa la anterior consideración las afirmaciones de la Convocante vertidas en el informe circunstanciado, relacionado con la ampliación a los motivos de inconformidad (fojas 883 a 891), en el que manifiesta que la propuesta del consorcio inconforme presenta varias deficiencias en su propuesta técnica que implicaron su desechamiento, señalando que:

"En específico de la asignación de puntos del numeral 3 "Propuesta de Trabajo" del punto V "Criterios de Evaluación" de la Convocatoria de la licitación pública ya referida, la asignación de los 7.28 puntos, corresponden a que la propuesta de la hoy inconforme, obtuvo el máximo

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

de puntaje en los incisos a) "Metodología" y c) "Esquema estructural de la organización de recursos humanos" (1 punto en cada uno), así como obtuvo 5.28 sobre 10 posibles en el inciso b) "Plan de trabajo", debido en particular a que los 9 puntos relacionados al criterio "Tiempo de instalación y puesta en operación de los servicios de acuerdo a las especificaciones del Anexo 1 Especificaciones Técnicas", recibió un puntaje de 4.28, debido a que obteniendo la regla de tres mencionada en la fórmula de cálculo, al tener un menor número de promedio semanal de instalación, en relación con la oferta adjudicada, se aplicó la señalada regla de tres".

Ello, habida cuenta de que tales afirmaciones no pueden sustentar la legalidad del acto impugnado, en razón de que las consideraciones respecto a la propuesta técnica de las inconformes no fueron plasmadas en el acto de Fallo controvertido, tal y como ya quedó acreditado con anterioridad en el presente Considerando, además no se advierte en el Fallo, que el denominado anexo de ponderación de los requisitos solicitados o "cédula" que exhibió la Convocante en su informe circunstanciado, los haya entregado a las empresas inconformes en el evento de Fallo.

Por tanto, es claro que el citado anexo de ponderación de los requisitos solicitados al que la convocante también denomina "cédula", así como los argumentos vertidos en su informe circunstanciado, pretenden mejorar la motivación del acto impugnado, lo que resulta inadmisibles a la luz de diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso en concreto, que señalan que jurídicamente no está permitido a las áreas Convocantes enmendar en sus respectivos informes las consideraciones de hecho y de derecho que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada razonamientos que no conoce y que le deparan perjuicio, lo que se sustenta en la Tesis de jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, que es del siguiente tenor: -----

"INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada."

Es necesario señalar que el Fallo es el único documento en donde se deben de plasmar todas las consideraciones relativas a las evaluaciones de las propuestas, su desechamiento y en su caso,

SEFP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Expediente 053/2012

adjudicación, ello en términos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En consecuencia, no se advierte por esta autoridad que el Fallo impugnado haya satisfecho las exigencias normativas, conforme a los razonamientos antes expuestos.

Ahora bien, se hace notar que de conformidad con los Criterios Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son aplicables por analogía a la materia en que se actúa, al haberse declarado fundados los motivos de inconformidad a), b), c) y d), y con ello la nulidad del Fallo impugnado, resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedente(s):

Revisión fiscal 11/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Revisión fiscal 16/2005. Administrador Local de Jurídico Puebla Norte. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Revisión fiscal 44/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Carlos Alberto Romero González.

Revisión fiscal 45/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Revisión fiscal 46/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

2



Expediente 053/2012

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, tesis XVII.1o.8 A, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS."

Datos de Localización: Clave de Publicación. VI.2o.A. J/9. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Enero de 2006, Página: 2147

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.

Tipo de documento: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente(s):

Revisión fiscal 91/2008. Administradora de lo Contencioso "4", en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros y en ausencia de los Administradores de lo Contencioso "1", "2" y "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 149/2008. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 382/2008. Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

2

SEP

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

Revisión fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza.

Datos de Localización: Clave de Publicación. I.7o.A. J/47

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXX, Agosto 2009, Página: 1244

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.

Tipo de documento: Jurisprudencia

En efecto, esta unidad administrativa estima que al quedar demostrado que no se advierte en la evaluación y Fallo antes transcritos, las razones y motivos que la Convocante tomó en consideración para calificar los rubros y subrubros técnicos y económicos de las proposiciones presentadas tanto por las Inconformes como por la adjudicataria en la Partida 2 impugnada, esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada materialmente a emprender el estudio de las cuestiones controvertidas y determinar desde la óptica alegada si la evaluación de las propuestas se ajustó a normativa aplicable, pues insistimos que la Convocante dejó de observar lo previsto en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues en el Fallo no se demostró que haya explicado las razones por las cuales llegó a la conclusión para asignarles determinada puntuación, así como cuáles fueron los documentos de la propuesta que tomó o no en consideración para otorgarles la misma y por qué reunieron o no los requisitos solicitados en la convocatoria y que motivaron el otorgamiento del puntaje señalado, omisiones que se traducen en falta de motivación del Fallo. -----

Octavo. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos de las partes. Las empresas tercero interesadas [REDACTED]

[REDACTED], desahogaron el derecho de audiencia otorgado mediante escritos recibidos en esta unidad administrativa el treinta y uno de diciembre de dos mil doce y veinticinco de enero de dos mil trece (fojas 624 a 641 y 840 a 8785).

De la lectura a dicho escrito, se advierte que las tercero interesadas se limitan a señalar, que su representada sí cumplió con los requisitos técnicos y económicos para resultar adjudicada del procedimiento de contratación en estudio y que la Convocante cumplió con las obligaciones establecidas tanto en la convocatoria como en la Ley de la materia, ya que no está obligada a explicar a detalle cómo es que asignó los puntos en los rubros y subrubros señalados en la convocatoria, amén

SEP

SECRETARÍA DE
FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

de que los licitantes tenían conocimiento de los requisitos a cumplir y como serían asignados los puntos desde la publicación de la Convocatoria.

Al respecto, es de señalar que dichas afirmaciones resultan infundadas e insuficientes para desestimar que el Fallo controvertido no se apegó a lo establecido en el artículo 37, fracción I, II y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo estarse a lo resuelto sobre el particular por esta autoridad en el Considerando Quinto de la presente resolución. -

Noveno. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales, instrumental y presuncional legal y humana, ofrecidas por las empresas inconformes en su escrito inicial de inconformidad, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 79, 93 fracción II, 129, 130, 133, 190, 197 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, con las que se acredita que la actuación de la convocante no se ajustó a la normatividad de la materia así como a la convocatoria del procedimiento de contratación que en estudio.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en los oficios 2.4-3.-1788-2012; 2.4.1.098-2012 y 2.4.1.0191-2013, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 79, 93 fracción II, 129, 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, sin embargo las mismas no acreditaron que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando Séptimo de la presente resolución. -----

Décimo. Declaración de nulidad y directrices para cumplimiento de la resolución. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad del Fallo de veinte de noviembre de dos mil doce de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N14-2012, solo por cuanto hace a la Partida 2 en que participaron conjuntamente las empresas Inconformes.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de la materia, debe reponerse el Fallo declarado nulo, conforme a las siguientes directrices:

α

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

- a) Dejar insubsistente el Fallo impugnado de veinte de noviembre de dos mil doce de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000937-N14-2012, convocada por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación de los “Servicios de Conectividad Vía Satélite a Internet”, solo por cuanto hace a la Partida 2.
- b) Dictar un nuevo Fallo solo respecto de la partida 2, para el efecto de que se den a conocer las razones, motivos y causas específicas que llevaron a la Convocante a asignar determinados puntos y porcentajes a las propuestas de las empresas [REDACTED] [REDACTED] (participación conjunta) y [REDACTED] (participación conjunta). Dejando subsistente e intacta –sin que pueda ser materia del Fallo de reposición– la evaluación de las propuestas presentadas por dichas empresas y la asignación de puntos respectiva.
- c) Dar a conocer el Fallo a las empresas inconformes y tercero interesadas.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de seis días hábiles para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto, es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

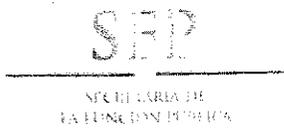
Primero.- Por las razones precisadas en el considerando Séptimo de la presente resolución, se declara fundada la inconformidad promovida por las empresas [REDACTED], [REDACTED]; en consecuencia, se decreta la nulidad del Fallo de veinte de noviembre de dos mil doce, para los efectos precisados en el Considerandos Décimo de esta resolución.

Segundo.- La presente resolución puede ser impugnada por las inconformes y las tercero interesadas en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que

2

"2013, Año de la Lealtad Institucional y
Centenario Del Ejército Mexicano

100



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 053/2012

establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.-----

Tercero.- Notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.-----

Lic. Héctor Manuel Montes Gaytán

JCB/SMO/MBO